

por escrito a este Ayuntamiento el nombre, N.I.F. y domicilio del citado conductor, Advirtiéndole que si incumpliere esta obligación será sancionado pecuniariamente como autor de falta muy grave.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquel identifique, por causa imputable a dicho titular (Art. 72.3 y 65.5.i del R.D.L. 339/1990, de 2 de marzo - modificado por la Ley 17/2005, de 19 de julio).

En el caso de ser el conductor del vehículo, igualmente tiene obligación de comunicar por escrito esta circunstancia (salvo que efectúe el pago de la misma), en cuyo caso se le notifica la denuncia por el presente escrito y en los términos siguientes:

Iniciación: mediante denuncia formulada por el agente de la autoridad (Art. 3 RD 320/1994).

Autoridad Sancionadora: el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Alhama De Almeria. (Art. 68.2 RDL 339/1990).

Instructor: la Sra. Concejala de Atención Ciudadana, Decreto de Alcaldía de fecha 01/06/04 (BOP 118, de fecha 18/06/04) (Artículo 12. R.D. 320/1994).

Alegaciones: podrán formularse en el plazo de quince días hábiles, con aportación o proposición de las pruebas que estime oportunas. (Art. 79.1 RDL. 339/1990). Si no presenta alegaciones dentro del plazo indicado, el contenido de la presente notificación tendrá carácter de propuesta de resolución (Art. 13.2 RD. 1.398/1993, de 4 de agosto).

Reducción de la Multa: si abona la multa en el plazo de treinta días naturales desde el recibí de la presente, tiene una reducción del 30% sobre el importe de la misma. El abono de la multa implicará la renuncia a presentar alegaciones y la terminación del procedimiento, salvo que proceda imponer además la medida de suspensión del permiso o de la licencia de conducir (Art. 67.2, R.D.L. 339/1990, modificado por la Ley 17/2005).

Caducidad del Procedimiento: al año desde su iniciación sin que hubiere recaído resolución sancionadora expresa, salvo que concurran causas de suspensión (Art. 81.2 R.D.L. 339/1990, modificado por la Ley 17/2005-).

Expediente	Denunciado	DNI / CIF	Localidad	Fecha	Ley	Art.
102/2010	INDALQUSSL	B04220265	ALMERIA (ALMERIA)	17/05/2010		68.2.J
60/2010	AGRÍCOLAVALDEFUENTES	B04436085	ALMERIA (ALMERIA)	03/02/2010		68.7.
54/2010	TRANSPORTES GONZALEZ LARIOS S.L.	B04314936	GADOR (ALMERIA)	29/01/2010		68.1.

En Alhama de Almería, a 27/08/2010.

EL ALCALDE – PRESIDENTE, Sonia Gómez Lozano.

8618/10

AYUNTAMIENTO DE CARBONERAS

EDICTO

Aprobada inicialmente, el pasado 7 de junio de 2010, por el Pleno del Ayuntamiento de Carboneras, la **Ordenanza municipal de POLICÍA, BUEN GOBIERNO y CONVIVENCIA CIUDADANA**, sometida la citada Ordenanza al trámite de **información pública**, mediante la oportuna exposición en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en el B.O.P. de Almería nº 126, de fecha 5 de julio de 2010, por plazo de treinta días, **sin que se haya presentado ninguna reclamación o sugerencia**, el **acuerdo de aprobación** de la citada Ordenanza municipal, ha pasado por tanto a ser **definitivo**, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se procede a publicar en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, el texto íntegro de la misma, para su general conocimiento:

<< Exposición de Motivos

La calidad de vida de una comunidad depende de una diversidad de factores que determinan el contexto social, económico y político en el que vivimos. Esos contextos dependen por una parte, de la gestión pública de quienes detentan el poder otorgado democráticamente por el pueblo, por otra, de la capacidad de los mismos ciudadanos en involucrarse activamente en el bienestar de su comunidad, principalmente, mediante la definición, acuerdo y cumplimiento de normas de convivencia ciudadana.

El Excmo. Ayuntamiento de Carboneras, con la Ordenanza de Convivencia Ciudadana, pretende establecer un marco que garantice la convivencia ciudadana definiendo las normas a las que la misma ha de ajustarse, y ello para hacer efectivos los derechos vecinales emanados de los principios constitucionales y de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, así como del resto del ordenamiento jurídico.

Estas normas de convivencia se dictan en uso de la potestad de Ordenanza que tiene atribuida la Corporación por virtud del Art. 140 de la Constitución, 84.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

Para conseguir ese objetivo, la Ordenanza establece derechos y deberes de los vecinos en sus relaciones mutuas, así como en sus relaciones con el Ayuntamiento, con el objetivo de puntualizar aquellos aspectos que, no estando

expresamente regulados en normas de igual o superior rango, contribuyen a mejorar las relaciones en el ámbito del término municipal.

A pesar de ello, el incumplimiento de las normas básicas de convivencia es fuente de conflictos y los ciudadanos exigen a los poderes públicos, especialmente a los que les son más cercanos, regulaciones cada vez más detalladas y medidas activas de mediación y, cuando proceda de sanción, para resolverlos.

Este es el objetivo fundamental de esta Ordenanza de Convivencia Ciudadana: clarificar o renovar algunas normas de convivencia, ayudar a resolver conflictos, y no un afán desmesurado por regular la vida de los vecinos.

Por esa razón, la Ordenanza aborda los aspectos que vienen generando con reiteración problemas entre los vecinos: como las normas básicas de convivencia; el cuidado y la protección de los espacios públicos y del mobiliario urbano, con especial atención al ámbito educativo; la limpieza de los espacios públicos y el tratamiento de los residuos urbanos; los ruidos molestos que se generan en el ámbito comunitario; y por último, procurar que disminuyan y sean eliminados los actos vandálicos que por una minoría de ciudadanos se producen en este Municipio, y a tal fin es necesario disponer de un texto normativo que, a la vez que defina las conductas antisociales que degradan la "ciudad" y deterioran la calidad de vida, tipifique las infracciones y sanciones correspondientes.

La presente Ordenanza se ha elaborado dentro del marco legislativo que establece la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Andaluza, y las demás leyes, estatales o autonómicas, que configuran el marco de actuación de las entidades locales.

Todas las materias a las que se regulan en esta Ordenanza, se entienden sin perjuicio de las demás normas reguladoras de las materias a las que se refiere la presente Ordenanza, que serán de aplicación preferente salvo en lo que en ellas no esté expresamente determinado.

Solo cabe esperar de nuestra ciudadanía su buena acogida, apelando a su colaboración, sin la que ni esta Ordenanza ni otra más compulsiva, tendrá el resultado efectivo que es de desear por todos: el respeto recíproco de las libertades para todos los vecinos de Carboneras.

TÍTULO PRIMERO.- POLICÍA URBANA Y CONVIVENCIA

CAPÍTULO PRIMERO: OBJETO. DERECHOS Y OBLIGACIONES CIUDADANAS.

Art. 1: Objeto.

Esta Ordenanza tiene por objeto establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana. El buen uso y disfrute de los bienes de uso público, así como conservación y protección, en el ámbito de las competencias municipales.

Se reconoce a todos los vecinos del Municipio, con independencia de los derechos que genéricamente establecen la Constitución y las leyes, el derecho al uso y disfrute de todos los servicios municipales en condiciones de igualdad de acuerdo con las normas, ordenanzas y reglamentos que los rigen.

La Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Carboneras, y quedan obligados a su cumplimiento quienes se encuentren en él, sea cual fuere su condición vecinal y estén o no censados en el Municipio.

Se reconocen a los vecinos de Carboneras, y a quienes se encuentren eventualmente en el municipio, en los términos previstos en las leyes, los siguientes:

Derechos:

1. Protección de su persona y sus bienes.
2. Dirigir instancias y peticiones a la Alcaldía y a la Corporación Municipal.
3. Participar en la gestión municipal, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.
4. Ser elector y elegible, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.
5. Respeto de los demás derechos ciudadanos de libertad, seguridad, tranquilidad, salubridad y disfrute de un medio ambiente adecuado y digno.
6. Aquellos otros derechos establecidos por el Ordenamiento Jurídico Español.

Todos los habitantes de Carboneras están **obligados**:

1. A cumplir las normas y reglamentos dictados con las debidas formalidades por los órganos de la Administración.
2. A satisfacer con puntualidad las exacciones municipales que les afecten, impuestos, precios públicos, tasas, contribuciones especiales y demás cargas en la forma y condiciones previstas por la legislación vigente.
3. Recibir la prestación de los servicios municipales de carácter obligatorio en el Municipio, en la forma y con los requisitos que establecen las Ordenanzas municipales o los reglamentos reguladores del servicio.
4. Prestar la necesaria colaboración para el cumplimiento de las normas cívicas y de convivencia ciudadana conforme a lo establecido en el art. 56 de esta Ordenanza.
5. Respetar las normas de utilización de las vías públicas, espacios públicos y patrimonio municipal, así como los bienes y los servicios públicos, conforme al destino que le es propio.
6. Respetar a todas las personas en el pacífico ejercicio de sus derechos y convicciones.
7. Evitar actitudes, conductas o expresiones, individuales o colectivas, que puedan afectar a la dignidad de las demás personas, con especial atención en el caso de menores, ancianos o personas afectadas por algún tipo de discapacidad.

CAPÍTULO SEGUNDO: LIMPIEZA Y ORNATO PÚBLICO**Art. 2: Servicio Municipal de limpieza viaria. Normas de aplicación general.**

La limpieza de la red viaria y la recogida de residuos procedentes de la misma, será realizada por el Servicio Municipal competente, con la frecuencia conveniente para su adecuada prestación, a través de las formas de gestión que acuerde el Ayuntamiento, conforme a la legislación de Régimen Local.

Se considerarán contrarias a la gestión de este servicio, las conductas y actividades que impliquen incumplimiento de las obligaciones establecidas en la **Ley 10/1998 de Residuos**, de carácter básico y en la normativa autonómica, en su caso.

Para todas las **actividades** que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrollen, sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, se exige a sus titulares la obligación de adoptar las medidas adecuadas para evitarlo, limpiar la parte de la vía pública y sus elementos estructurales que se hubiesen visto afectados, y retirar los materiales residuales.

Los organizadores privados de un acto en espacios de propiedad pública serán **responsables** de la suciedad derivada de su celebración. A efectos de limpieza de la ciudad, los organizadores están obligados a informar al Ayuntamiento del lugar, recorrido y horario de los actos públicos.

El Ayuntamiento podrá obligar a los titulares de cualquier tipo de actividad en la vía pública a adoptar las medidas convenientes para minimizar las molestias derivadas de la ejecución de las mismas y reducirlas a las estrictamente necesarias. Al mismo tiempo el Ayuntamiento podrá exigirles la constitución de una **fianza** en función de los previsibles trabajos extraordinarios de limpieza que pudieran ocasionar. De encontrarse el espacio público afectado en perfectas condiciones de limpieza, la fianza les será devuelta. En caso contrario, se deducirá de la misma el importe de los trabajos extraordinarios a realizar.

En los actos públicos donde se reúna un **elevado número de asistentes** y en los que se instalen bares, tabernas o similares donde tenga lugar consumo de alimentos y/o bebidas, los congregados dispondrán de evacuatorios abiertos al público. En su defecto, la organización instalará evacuatorios portátiles homologados, en la cantidad y ubicación indicada por los servicios técnicos municipales. Asimismo, cuando se instalen en la vía pública este tipo de establecimientos provisionales, será necesario, además del cumplimiento de las medidas higiénico-sanitarias de aplicación, disponer de toma de agua y de evacuación a la red de saneamiento, en su caso, así como adoptar las medidas oportunas para que los residuos se depositen selectivamente para ulterior reciclaje.

Art. 3: Limpieza en espacios comunitarios.

Las comunidades de propietarios o quienes habiten los edificios colindantes, deben mantener limpios los patios de luces, patios de manzana, portales o cualesquiera otras zonas comunes, conforme a sus normas estatutarias o acuerdos tomados al efecto por sus respectivas Juntas o Asambleas. Así mismo, los vecinos vienen obligados a evitar la acumulación de basuras e inmundicias en sus casas, en cantidad y formas que su fetidez cause molestias a sus convecinos; pero tampoco podrán amontonarlas o arrojarlas a la calle en tales condiciones, sin cerrarlas herméticamente y depositarlas en los lugares idóneos o en los contenedores instalados a tal efecto.

Art. 4: Fachadas, ruinas y solares.

Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles, manteniéndolos libres de desechos y residuos, y en las debidas condiciones de salubridad, higiene, seguridad y ornato público. Deberán, asimismo, proceder a desratizarlos y desinsectarlos mediante empresa autorizada, al menos una vez al año.

Los propietarios de solares, casas semi-derruidas o de solares donde existan paredes o ruinas que afeen el aspecto de la calle, están obligados, además de lo previsto en el párrafo anterior, a derribarlas y dejar el solar en buenas condiciones de ornato público, cerrándolo con un vallado.

De no cumplir con estas obligaciones, o en caso de ausencia manifiesta de los propietarios, se realizará por ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, pudiendo acceder al terreno con los fines expresados en este artículo, imputándose a los propietarios los costes que se ocasionen, sin perjuicio de la correspondiente sanción pecuniaria, que pudiera proceder.

Art. 5: Actividades domésticas de ornato y limpieza.

Las actividades domésticas tales como barrido de terrazas y balcones, riego de macetas o jardineras en ellos, limpieza de prendas en general, que puedan producir molestias al vecindario, no podrán efectuarse hacia la vía pública.

Así mismo, no se permitirá por razones de ornato público, el tendido o exposición de ropas, mantas, alfombras, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos en edificios, cuando estén situados hacia la vía pública, o que sean visibles desde ésta.

Las macetas y jardineras se colocarán de modo que recaiga y escurran en el propio edificio, no hacia la vía pública. Los toldos, persianas y demás accesorios de fachadas deberán mantenerse en perfecto estado de seguridad, a fin de que no se desprendan y caigan a la calle.

Art. 6: Escaparates, toldos, balcones.

Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales, se adoptarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes ni ensuciar la vía pública, o en su caso retirar los residuos resultantes.

Art. 7: Pintadas y carteles.

La publicidad gráfica solo se podrá colocar en los soportes que a tal efecto habilite el Ayuntamiento.

Está prohibida la publicidad en cualquier tipo de soporte o material que se realice sobre el mobiliario urbano, farolas, bancos, fuentes, ornamentos artísticos, arbolado, señalización municipal, ... etc. , así como realizarla en cualquier espacio público, servicio o patrimonio municipal.

Queda, así mismo prohibida, sin la autorización municipal, la publicidad gráfica sobre cualquier elemento privado que dé a la vía pública, ya sea en fachadas, paredes, medianeras, ...etc. mediante carteles, pintadas, murales, pasquines ...etc.

Los propietarios o titulares de inmuebles, monumentos, quioscos, establecimientos públicos, etc... cuidarán el adecentamiento y limpieza de paredes y fachadas, eliminando cualquier tipo de anuncios, rótulos o carteles no autorizados y que carezcan de previa licencia municipal.

Cuando un inmueble sea objeto de pintadas o pegado de carteles no autorizados, el propietario o persona encargada lo comunicará al Servicio Municipal competente, para que en caso de haberse identificado la persona o personas responsables, pueda requerirles a que asuman dicha limpieza o a realizarla el propio Ayuntamiento en ejecución subsidiaria, cargando los costes a los responsables, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.

Si los responsables son menores o han efectuado las pintadas en actos vandálicos o de gamberrismo en pandillas o en grupos, de difícil identificación, podrán ser conducidos a las Oficinas de la Policía para su identificación y en su caso la de sus representantes legales, a fines de depurar responsabilidades. Para la recogida de datos se empleará el tiempo mínimo para completar la información y demás circunstancias.

El Alcalde podrá así mismo ordenar la retirada de la vía pública de anuncios, carteles, placas, emblemas o pintadas que contengan ofensas o molestias para las autoridades e instituciones, o que contengan textos, palabras o ilustraciones que ofendan a personas determinadas, a la moral y a las buenas costumbres.

Las empresas anunciantes serán responsables de los carteles y anuncios que se fijen en zonas prohibidas o en lugares no autorizados por licencia municipal.

No resultará de aplicación lo establecido en este artículo a los lugares que el Ayuntamiento pudiese habilitar para pintar en al vía pública, tales como murales, zonas de graffitis, etc..

Art. 8: Conductas antisociales: gamberrismo y actos vandálicos.

Son de aplicación las normas de estas Ordenanzas a toda manifestación de conducta contraria a la normal y pacífica convivencia ciudadana que se produzca en el término municipal, con las responsabilidades directas y subsidiarias establecidas en el Ordenamiento Jurídico.

Los Agentes de la Policía Local tratarán de identificar a los grupos gamberros y sus componentes, en los términos expuestos en el Art. 7, respecto a la identificación de menores y representantes legales y operaciones de ejecución subsidiaria pertinente.

Cuando los actos de gamberrismo constituyan no sólo menosprecio de normas de convivencia, buenas costumbres y respeto debido a las personas, sino que se sobrepasen los límites de peligrosidad, a través de actos vandálicos, con mofa de personas discapacitadas o deficientes mentales, agresiones, daños a los bienes, incendios de vehículos, mobiliario urbano, rotura de instalaciones, redes de infraestructuras, lunas, escaparates, apropiaciones indebidas, etc..., se pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente.

Art. 9: Otros comportamientos en la vía pública. De los actos de mendicidad y prestación de determinados servicios en la vía pública.

Se prohíben expresamente la realización de las siguientes actividades:

a) Las conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen, dificulten o impidan, con intención o sin ella, el libre tránsito de personas y vehículos por los espacios públicos.

b) El ofrecimiento de cualquier venta o prestación de servicios a personas que transiten o se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos, tales como limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública así como el ofrecimiento o venta de cualquier, servicio objeto o mercancía.

c) La mendicidad, especialmente la ejercida por menores o se realice, directa o indirectamente interviniendo menores o personas con discapacidades, sin perjuicio de lo previsto en el Art. 232 del Código Penal.

Si la mendicidad es ejercida por menores o discapacitados, la Policía Local comunicará lo procedente a los Servicios Sociales del Ayuntamiento al objeto de prestar ayuda que fuere posible, sin perjuicio de que se adopte el resto de medidas que prevé, en su caso el ordenamiento jurídico.

Queda prohibido colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan las conductas descritas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Art. 10: Folletos a vía pública.

No se permite realizar actos de propaganda o de cualquier otra clase, que supongan repartir o lanzar carteles, folletos u hojas sueltas, cuando tales actos ensucien los espacios públicos.

Tendrán la consideración de acto independiente a efecto de sanción, cada actuación separada en el tiempo o en el espacio (diferentes vías públicas), siendo responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas que promuevan o gestionen la publicidad y, en su defecto y salvo prueba en contrario, aquellas en cuyo favor se haga la misma.

Quedará dispensada la propaganda electoral y aquellos otros de especial significación política y general participación ciudadana, en los que sea pertinente la realización de actos publicitarios, de acuerdo con las disposiciones municipales que se establezcan.

Art. 11. Supuestos de conductas contrarias a la pacífica convivencia.

Es fundamento de la regulación contenida en este artículo la protección de la salud pública y la salubridad, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, y el respeto a las pautas generalmente aceptadas de convivencia ciudadana y civismo.

Constituyen manifestaciones de conducta contraria a la normal y pacífica convivencia, así como una falta de respeto a la protección de los espacios públicos:

a) Las conductas de grupo constitutivas de actos de gamberrismo o de hechos vandálicos, así como los juegos bélicos, molestos o peligrosos en vía pública.

b) La mofa o maltrato a personas que se hallen en la localidad, especialmente si se trata de ancianos o personas física o psíquicamente disminuidas.

c) Hostilizar y maltratar a los animales.

d) Causar perjuicios al arbolado, parterres, plantaciones, cultivos y jardines, tanto públicos como privados.

e) Apoderarse de frutos y efectos ajenos sin licencia de sus propietarios, aunque por su cuantía no constituyan delito ni falta.

f) Causar destrozos o ensuciar los edificios públicos y privados, el patrimonio municipal, vallas, setos, paredes divisorias, bancos y fuentes públicas, farolas, postes de electricidad, conducciones de agua y en general cuantos bienes, instalaciones, redes o servicios sean de interés público o privado.

g) Impedir la celebración de fiestas, desfiles, procesiones, actos religiosos y manifestaciones públicas debidamente autorizadas, así como causar molestias a sus asistentes.

h) Provocar fuegos o incendios urbanos, disparar cohetes o fuegos de artificio sin autorización y sin adoptar medidas precautorias para evitar y responder de las molestias daños que se causen a las personas o a las cosas.

i) Encender fuegos en montes provistos de arbolado o matorral.

j) Raspar, grabar, embadurnar, escribir o dibujar en las paredes, fachadas y puertas de los edificios.

k) Colocar carteles, anuncios o hacer borrones que impidan, tachen o dificulten la lectura de placas de rotulación de calles, numeración de edificios, señales de circulación o cubrir los bandos de la Alcaldía, colocados en la vía pública. Así mismo, poner carteles o hacer pintadas en cabinas, fachadas, farolas, verjas, vallas y papeleras.

l) Necesidades fisiológicas, escupir, orinar o defecar en la vía pública, verter aguas residuales, abandonar animales muertos o sus despojos, echar basuras, escombros, residuos, desperdicios o cualesquiera objetos que perturben la limpieza o causen molestias a las personas o al tránsito de vehículos.

Queda especialmente prohibida la conducta descrita en el apartado anterior cuando se realice en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o cuando se haga en monumentos o edificios catalogados o protegidos.

m) Expulsar o gotear agua los aparatos de refrigeración, sacudir y exponer, alfombras, esteras, mantas, utensilios de limpieza, ropas o efectos personales desde los balcones, ventanas, terrazas o portales, hacia la vía pública.

n) Arrojar a la vía pública colillas, cáscaras, papeles, chicles, materias resbaladizas, pegajosas o cosas similares, para cuya escasa entidad deberán utilizarse las papeleras instaladas a tal fin. Los usuarios deben abstenerse de manipular las papeleras, moverlas, volcarlas, arrancarlas, incendiarlas o cualquier otro acto que deteriore su decoro o las haga inservibles para el uso a que están destinadas.

o) Lavar, limpiar ó reparar vehículos, cambiarles el aceite y demás líquidos en la vía pública, salvo cuando se trate de una emergencia ó accidente.

p) Manipular o seleccionar los residuos sólidos urbanos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus envases.

q) Deambular o encontrarse en la vía pública en estado de embriaguez, siempre que conlleve alteración de orden público que sea imputable a quien se encuentre en este estado.

r) Encender barbacoas en los balcones. En terrazas o patios interiores que no exista riesgo alguno, se precisará el acuerdo de la comunidad.

s) Determinados supuestos que atentan a la seguridad ciudadana, regulados en el artículo 26, apartados g), h), i) y j) de la Ley Orgánica 1/1992 sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, que se especifican en el Art. 63-A, apartados 16, 17, 18 y 22 de la presente Ordenanza.

Así mismo, se incorporan actividades, conductas y comportamientos prohibidos, conforme a los supuestos que establece la normativa autonómica y/o estatal sobre Drogodependencia y otros trastornos adictivos (la enumeración de tales infracciones se especifica en el Art. 62 -D de la presente Ordenanza).

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, por los Servicios Municipales y/o la Policía Local se ejecutarán las actividades precisas para subsanar las perturbaciones ocasionadas, pasando el cargo, en su caso, a los causantes de las mismas.

CAPÍTULO TERCERO: PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

Art. 12: Carga y descarga. Escombros. Materiales.

En aquellos casos en que la indispensable carga o descarga de vehículos industriales o comerciales o el acopio o acarreo de escombros de obras haya producido la acumulación o depósito de desperdicios o restos en la vía pública, éstos deberán ser recogidos por el propietario o por el contratista de la obra inmediatamente después de efectuarse la carga o descarga. Así mismo, los contratistas de obras están obligados a recoger en contenedores los escombros tapando los mismos con lonas, retirándolos de la vía pública y procurando que las aceras y calzadas adyacentes a las obras presenten un aspecto cuidado.

Se prohíbe depositar en la vía pública sin autorización expresa, tierras, escombros y materiales de derribo, aunque fuere para el relleno de baches o desniveles. Los residuos generados por pequeñas obras de reparación domiciliaria realizadas por los vecinos, deberán transportarlos hasta el vertedero por sus propios medios.

Art. 13: Aceites y carburantes. Áridos. Semillas. Obras.

El personal de establecimientos o industrias que utilicen, para su servicio, **vehículos** de tracción mecánica y **los estacionen** habitualmente en la **vía pública**, deberán limpiar con la frecuencia necesaria el espacio ocupado por los mismos, eliminando manchas de grasas, carburantes y restos similares. Ello se hace extensivo a los espacios reservados para estacionamiento de camiones, motocarros, taxis y autocares de alquiler, siendo responsables sus titulares.

Así mismo, los propietarios de vehículos y conductores que transporten semillas, tierras, escombros, materiales polvorientos, áridos, hormigón, cartones, papeles, arenas, abonos u otros materiales similares, habrán de tomar cuantas medidas sean precisas para cubrir tales materiales durante el transporte, evitando el desparrame de líquidos, polvos y áridos transportados en vía pública. Igualmente, antes de salir de las obras, se lavarán los bajos y ruedas de tales vehículos, para que no ensucien la vía pública.

CAPÍTULO CUARTO: OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

A las actividades reguladas en este Capítulo les será de aplicación, además, lo establecido en la **Ordenanza Municipal reguladora de la Tasa por Ocupación de Dominio Público Local**, salvo que se trate de actividades que precisen una autorización mediante concesión administrativa, por tratarse de un uso privativo permanente, así como la **Ordenanza Municipal Reguladora de las Entradas de Vehículos a través de las Aceras y de Reservas de Vía Pública para Aparcamiento Exclusivo, Parada de Vehículos, Carga y Descarga de Mercancías** de cualquier clase.

Art. 14: Autorizaciones. Concesiones. Contratación.

Toda **ocupación temporal de la vía pública** requerirá licencia previa, si es compatible con el uso común, normal y especial del dominio público. En todo caso, las ocupaciones autorizadas deberán guardar una distancia prudente que permita el paso de peatones, respetando pasillos de tránsito con un ancho mínimo de 1 metro.

Cuando la ocupación implique instalaciones desmontables, el ocupante-adjudicatario viene obligado a realizar la instalación, mantenerla en perfecto estado de estética y decoro, explotarla para los fines previstos y hacer posible su compatibilidad con el uso común y normal de la vía pública, respondiendo o garantizando en póliza de seguro los posibles daños a terceros. La instalación, con el transcurso del tiempo, revierte a la Corporación o la desmonta el titular, dejando expedita la vía pública.

Cuando se trate de un **uso privativo permanente** del dominio público, incompatible y excluyente de otros usos comunes, se requerirá pliego de condiciones y concesión administrativa, conforme a los vigentes Reglamentos de Bienes y Servicios.

Asimismo, requerirá autorización el **uso anormal** de la vía pública mediante su ocupación con instalaciones o muebles cuando provoque molestias a los vecinos o impida la libre circulación de vehículos o peatones.

Se sancionará el uso de la vía pública para la **venta o alquiler de vehículos** o para **habitar en ellos**, así como para la venta ambulante no autorizada, en la medida que estas actividades provoquen una ocupación temporal del dominio público que impida su utilización rotativa por otros ciudadanos.

Cuando existan indicios racionales de que se está llevando a cabo la compraventa o alquiler de un vehículo, como pueden ser carteles anunciadores, personas comprobando el estado del vehículo, estacionamientos que superen el tiempo máximo permitido por la normativa de tráfico de Tráfico, se denunciará al titular administrativo por esta conducta y si se encontrare presente el mismo o persona que lo represente, el Agente de la autoridad le requerirá para que lo retire de la vía pública. De no encontrarse presente el titular, ni persona que lo represente, se procederá a la retirada del vehículo y a su traslado al depósito municipal.

Así mismo, se sancionará el uso del mobiliario urbano, señales de tráfico, farolas, semáforos o cualquier otro objeto ubicado en la vía pública, para **atar bicicletas, ciclomotores o similares**.

Los ciudadanos utilizarán las vías públicas conforme a su destino y no podrán impedir o dificultar el normal tránsito peatonal, asimismo, será sancionable la formación de grupos de personas en las aceras que impidan la libre circulación de peatones, de tal forma que obliguen a éstos a bajar a la calzada para sortear los grupos, o que impidan el libre acceso a locales o causen ruidos o molestias a los vecinos.

Art. 15: Mesas, sillas, jardineras, tenderetes, comercios.

Queda prohibida la ocupación de la vía pública, espacios públicos y el patrimonio municipal sin la debida autorización o licencia concedida por el Ayuntamiento, ya sea con macetas, tenderetes, mesas, sillas, parasoles, quioscos o cualquier otro elemento privado.

Las ocupaciones de la vía pública o espacios de uso público con mesas, sillas, toldos, parasoles y elementos representativos del establecimiento, macetas, tenderetes, ...etc. requerirán la previa autorización municipal, que se otorgará con arreglo a las disposiciones de la Ordenanza específica reguladora. En ningún caso estas ocupaciones supondrán derecho adquirido a su mantenimiento, ni podrán dificultar el tránsito de personas o vehículos ni causar molestias al vecindario. El mobiliario y demás elementos utilizados deberá guardar una estética y se adecuará en cada caso al entorno del emplazamiento de que se trate.

No se permitirá la ocupación de **espacios privados colindantes a la vía pública** con mesas, sillas, toldos, parasoles y elementos representativos de algún establecimiento, macetas, tenderetes, sin la previa autorización municipal, aunque formen parte de un negocio particular con licencia de apertura previa, si no se hubiese especificado en el proyecto presentado para el trámite de la obtención de la licencia municipal.

El tipo de soporte que se utilice para colocar los parasoles o toldos, no podrá dañar el pavimento de la vía pública ni dificultar el paso de los peatones. No se permitirá, salvo autorización expresa, la exposición de géneros comerciales, sobresaliendo de la línea de fachada, o colgadas de ésta con vuelo sobre la vía pública, ni la colocación de puestos de venta en plena acera, interceptando el uso peatonal común, salvo en zonas delimitadas y días autorizados por la autoridad municipal.

En todos estos casos, sin perjuicio de la sanción que proceda imponer, por el Agente de la Policía Local se ordenará la retirada del género y de las instalaciones que ocupan la vía pública y ante la negativa o en caso de reiteración de la infracción sancionada dentro del mismo año, se incautará la mercancía y se depositará la misma en las dependencias municipales. Para recuperar la misma, su propietario deberá, previamente, abonar los costes de la actividad administrativa de su retirada, traslado y depósito.

Art. 16: Terrazas. Mercadillo.

Los titulares de licencias de **terrazas, bares y cafés** en la vía pública, son los responsables de la limpieza de la zona abarcada por la autorización, por lo que deberán efectuar en las mismas el número necesario de barridos, para que en todo momento presenten el adecuado aspecto de limpieza y ornato. En cada una de dichas operaciones procederán a la recogida de los productos y desperdicios resultantes.

Con el fin de que los servicios municipales puedan proceder a las adecuadas operaciones de limpieza, la totalidad de los puestos ambulantes de venta del **mercadillo** tradicional, deberán recoger sus enseres, instalaciones y productos, así como retirada de vehículos de la zona, a la hora que fije la Alcaldía, procurando depositar adecuadamente los desperdicios, envases y cajas de cartón junto al puesto, para su limpieza y recogida por los servicios municipales.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior o si se procediera a la venta ambulante de género en la vía pública sin autorización o fuera de los límites habilitados para el mercadillo y sin perjuicio de la sanción que proceda, se ordenará por los Agentes de la Policía Local la retirada inmediata del género y de las instalaciones y, en caso de no atender la orden o cuando haya habido reiteración en la infracción sancionada dentro del mismo año, se procederá a la incautación y depósito de la mercancía en las dependencias municipales, rigiendo lo establecido en el Art. 15 para su retirada.

Art. 17: Rótulos, muestras, faroles, materiales, vallas, andamiajes.

Las **inscripciones, anuncios, rótulos, muestras, marquesinas, faroles** y accesorios de los edificios que den a la vía pública, requerirán igualmente el correspondiente permiso municipal, que se concederá previo examen de sus características, según proyecto presentado.

Los **materiales o efectos** de cualquier clase, que autorizada y circunstancialmente queden depositados en la vía pública, se situarán de tal manera que no impidan el tránsito normal por la misma y requerirán, de noche, la instalación de alumbrado rojo, suficiente y adecuado para prevenir accidentes.

La misma cautela se exigirá con respecto a **vallas y andamiajes** que ocupen vía pública. Si se abren zanjas o calicatas en vía pública, el empresario de las obras deberá, bajo su responsabilidad, adoptar las precauciones necesarias en evitación de accidentes y al efecto delimitará con cuerdas o vallas el recinto, colocará carteles de prevención y alumbrado nocturno de las obras con faroles rojos.

La persona o entidad por cuenta de la cual se realicen las obras, será subsidiariamente responsable en caso de accidentes causados por omisión de aquellas prevenciones.

CAPÍTULO QUINTO: ACTIVIDADES MOLESTAS**Art. 18: Ruidos.**

Los ruidos, tanto si son producidos por voces como por elementos mecánicos o de otro orden, habrán de atenerse a las siguientes normas:

En edificios particulares destinados a vivienda o residencia dentro del casco urbano:

Se prohíbe alterar el orden y la tranquilidad pública con riñas, escándalos, gritos o ruidos que excedan del límite de tolerancia establecidos en la normativa reguladora.

Excepcionalmente se podrá autorizar modestas actividades artesanas, de carácter doméstico, previa justificación de horario especial, en expediente sumario y con audiencia de los posibles afectados.

En locales públicos dentro del casco urbano:

ocales de trabajo se estará a lo dispuesto en cada caso sobre horario laboral autorizado a la empresa; así como a las medidas correctoras que sobre ruidos se hayan señalado, o se les señalen, al amparo de las normas reguladoras de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

En locales de esparcimiento público o de recreo (bares, cafés, restaurantes, discotecas, salas de baile, pubs, cinematógrafos, teatros, etc.) se respetará en todo caso el horario de cierre establecido, e independientemente de ello se adoptarán las medidas de insonorización precisas.

Cuando por su especialidad se requieran medidas correctoras previas o posteriores a su funcionamiento, se estará a lo señalado en las mismas. Todo local o establecimiento que realice actividades calificadas, tendrá un expediente administrativo abierto a nuevas inspecciones revisoras y consiguientes medidas correctoras, de forma permanente.

En lugares de uso público (calles, plazas, jardines, etc.):

Precisará la previa licencia municipal la organización de bailes, verbenas, rondallas y otros actos similares, ateniéndose al horario autorizado.

No podrá perturbarse el descanso nocturno con voces o mediante el funcionamiento de elementos sonoros en tonos estridentes o volúmenes excesivos.

En las inmediaciones de los accesos a locales de esparcimiento público no podrán estacionarse los usuarios de modo permanente, para consumir bebidas y alterar la tranquilidad vecinal, si causan molestias o graves trastornos a la tranquilidad del entorno.

No podrán dejarse abiertos los coches con música elevada que trascienda a la vía pública creando zonas con ambiente musical.

Los ruidos relativos a los animales domésticos. Se prohíbe dejar en patios, terrazas, galerías y balcones, animales que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de los vecinos, también deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando sean especialmente ruidosos y notoriamente ocasionen molestias a los demás ocupantes del inmueble o a las casas vecinas.

Los usuarios de receptores de radio, televisión, cadenas de música y/o cualquiera de otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen, o utilizarlos en forma que no sobrepasen los niveles legalmente establecidos. Incluso en horas diurnas, se ajustarán a los límites establecidos para las nocturnas, cuando cualquier vecino les formule esta solicitud por tener enfermos en su domicilio, o por cualquier otra causa notoriamente justificada (épocas de exámenes, descanso por trabajo nocturno, etc.).

En los casos de difícil o imposible medida del sonido, se estará al criterio de los Agentes de la Autoridad y a los usos de la correcta convivencia social.

Art. 19: Humos y olores.

Las actividades productoras de humos y malos olores, cuando queden encuadradas en la legislación especial medioambiental (molestas, insalubres, nocivas o peligrosas), estarán a resultas de las medidas correctoras que les hayan sido señaladas o puedan señalarse en su caso.

Cuando proceda de actividades consideradas como inocuas, o **de tipo doméstico**, independientemente de las acciones civiles por daños y perjuicios que procedan, estarán sometidas a las medidas de corrección que la autoridad municipal pueda señalar, previa instrucción de expediente contradictorio. El incumplimiento de su resolución podrá ser objeto de sanción.

Si la importancia de la molestia o perturbación lo justificase, deberá tramitarse expediente especial de calificación, con posibilidad de suspensión de licencia anterior, para estar a la definitiva resolución de aquél.

Art. 20: Chimeneas.

A fin de evitar que se produzcan molestias no podrán autorizarse instalaciones de las que emanen humos, olores o vapores directamente a la vía pública, por línea de fachada o patios comunes, tanto si se trata de viviendas, como si lo son de actividades industriales o comerciales. Estos humos serán conducidos por chimeneas de conformidad con las normas vigentes sobre construcción.

Art. 21: Salpicaduras de vehículos.

Los días de lluvia o cuando por cualquier circunstancia se formen charcos sobre la vía pública, los conductores de los vehículos deberán tener especial cuidado de evitar salpicar a los peatones, ciclistas y/o motociclistas, para lo que deberán aminorar la velocidad de modo que el agua o los líquidos acumulados no salpiquen al pasar sobre los charcos.

TÍTULO SEGUNDO: ARBOLADO, PARQUES Y JARDINES**CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.****Art. 22: Definiciones: zonas verdes.**

Se consideran **zonas verdes** los espacios destinados a plantación de arbolado y jardinería, conforme a las determinaciones de los planes de ordenación urbana. Cabe distinguir entre parajes naturales, parques urbanos y deportivos, cuñas verdes, jardines, áreas ajardinadas y pasillos verdes.

A efectos de esta ordenanza de protección de los espacios públicos, también se considerarán zonas verdes, las plazas y pequeños jardines públicos, los jardines en torno a monumentos o en isletas viarias, las alineaciones de árboles en aceras y paseos, así como las jardineras y elementos de jardinería instaladas en vías públicas.

Así mismo, **será de aplicación esta Ordenanza a los jardines y espacios verdes de propiedad privada.**

Art. 23: Protección especial.

Cuando los servicios municipales consideren que determinados jardines en su conjunto o algunos de sus elementos tienen un notable interés botánico, histórico o de otra índole, podrán proponer su inclusión en un catálogo de protección especial correspondiente.

Respecto a los terrenos que estén dentro de la delimitación del "Parque Natural Cabo de Gata-Níjar", serán aplicables las normas que regulan este espacio protegido.

CAPÍTULO SEGUNDO: IMPLANTACIÓN DE NUEVAS ZONAS VERDES.**Art. 24: Ubicación urbanística.**

Las zonas verdes de nueva implantación se ubicarán en las áreas fijadas por los Planes de Ordenación Urbana y mantendrán aquellos elementos naturales, como la vegetación original existente, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas del terreno y cualquier otro que conforme las características ecológicas de la zona, los cuales servirán de soporte a los nuevos usos, pudiendo convertirse, en casos específicos, en condiciones principales de diseño.

Art. 25: Características de las plantaciones.

En cuanto a plantación, las nuevas zonas verdes deberán cumplir las siguientes normas:

Se respetarán los elementos vegetales a que se hace referencia en el artículo anterior.

Para las nuevas plantaciones se elegirán especies vegetales de probada rusticidad en el clima de Carboneras, cuya futura consolidación en el terreno evite gastos excesivos de agua en su mantenimiento. Solo por determinadas razones o cuestiones de especial ornato o estética se autorizará la utilización de otras especies.

No se utilizarán especies que en ese momento estén declaradamente expuestas a plagas y enfermedades con carácter crónico y que como consecuencia pueda ser focos de infección.

Las plantas que se utilicen deberán encontrarse en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras, que puedan resultar infectados. Su tamaño deberá ser el adecuado para un desarrollo óptimo del vegetal, sin desequilibrios orgánicos que provoquen enfermedades en el mismo o vuelcos por debilidad del sistema radicular.

Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se elegirán aquellas que no puedan producir por su tamaño o porte una pérdida de iluminación o soleamiento en aquellas, daños en las infraestructuras o levantamiento de pavimentos o aceras.

En cualquier caso, los promotores podrán formular consultas a los Servicios Municipales relacionados con la implantación de zonas verdes.

Art. 26: Redes de servicios.

1. Las redes de servicios (eléctricas, telefónicas, de saneamiento, distribución de agua, etc.) que hayan de atravesar las zonas verdes deberán hacerlo de forma subterránea, debidamente canalizadas y señalizadas.

2. Las redes de servicios públicos no podrán usarse en ningún caso para interés o finalidad privada. De forma especial se prohíbe el uso del agua de la red municipal de riego para jardines privados.

CAPÍTULO TERCERO: CONSERVACIÓN Y USO.**Art. 27: Obligación de los propietarios.**

Todos los propietarios de zonas verdes están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione.

Art. 28: Poda de árboles y arbustos.

Los árboles y arbustos que integren las zonas verdes serán podados adecuadamente en la medida en que la falta de esta operación pueda suponer un detrimento en el vigor vegetativo, un aumento de la susceptibilidad al ataque de plagas y enfermedades o un peligro de caída de ramas secas.

Deberá evitarse, en todo momento, que las ramas sobresalgan de los límites de la parcela de modo que molesten o entorpezcan el normal tránsito por la vía pública.

Art. 29: Riegos.

Los riegos para la subsistencia de los vegetales incluidos en cualquier zona verde deberán realizarse con un criterio de economía de agua en concordancia con su mantenimiento ecológico del sistema que favorece la resistencia de las plantas a períodos de sequía, a los empujes del viento, a los ataques de plagas, etc.

La zona verde que posea recursos propios de agua será regada con dichos recursos siempre que ello sea posible.

Art. 30: Tratamientos preventivos. Plagas

1. Todo propietario de una zona verde queda obligado a realizar los oportunos tratamientos fitosanitarios preventivos, por su cuenta, en evitación de plagas y enfermedades de las plagas de dicha zona verde.

2. En caso de que una plaga o enfermedad se declare en las plantaciones de una zona verde, el propietario deberá dar a las mismas, y a su cargo el correspondiente tratamiento fitosanitario, en el plazo máximo de ocho días, debiendo, en caso necesario, proceder a suprimir y eliminar dichas plantaciones de forma inmediata.

Art. 31: Limpieza y ornato. Maleza.

Los jardines y zonas verdes públicos y privados deberán encontrarse en todo momento en un estado satisfactorio de limpieza y ornato, así como libres de maleza espontánea, en un grado en que no puedan ambas cosas ser causa de infección o materia fácilmente combustible. Anualmente y siempre antes del 15 de mayo las zonas verdes deberán ser limpiadas de maleza a fin de evitar riesgos durante los meses de verano.

Art. 32: Titulares de quioscos, bares.

Los titulares de quioscos, bares, etc., que integre en sus instalaciones algún tipo de plantaciones, deberán velar por el buen estado de las mismas.

Art. 33: Zanjas para redes de servicios.

Cuando en la realización de las redes de servicio haya de procederse a la apertura de zanjas en zonas ajardinadas ya consolidadas, se deberá evitar que éstas afecten a los sistemas radiculares de los elementos vegetales existentes, debiendo restituir, al finalizar las obras correspondientes, la zona ajardinada a su estado primitivo, reparando cualquier elemento que haya sido dañado.

Art. 34: Uso y disfrute.

Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Art. 35: Uso público, no privativo.

Los lugares a que se refiere la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio de uso público, no podrá ser objeto de privatización de su uso en actos organizados que por su finalidad, contenido, características o fundamento, presuponga, la utilización de tales recintos con fines particulares en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Art. 36: Actos públicos en parques y jardines.

Cuando por motivos de interés se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en las plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias.

Art. 37: Instrucciones de uso de las zonas verdes.

1. Los usuarios de las zonas verdes y del mobiliario urbano instalado en las mismas deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figuren en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes.

2. En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los Agentes de la Policía Local y el personal del Ayuntamiento.

CAPÍTULO CUARTO: PROTECCIÓN DE ZONAS VERDES.**Art. 38: Actos no permitidos en los elementos vegetales.**

Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de las zonas verdes, no se permitirán los siguientes actos:

Toda manipulación realizada sobre los árboles y plantas.

b) Caminar por zonas ajardinadas acotadas.

Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse sobre él. Cortar flores, ramas o especies vegetales.

Talar, apelear o podar árboles situados en espacios públicos sin la autorización municipal expresa.

Aclarar, arrancar o partir árboles, pelar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiajes ó farolas, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, trepar o subir a los mismos.

Depositar, aún de forma transitoria, alimentos para los animales sobre los alcorques de los árboles o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos.

Arrojar en zonas ajardinadas basuras, residuos, cascotes, piedras, plásticos o fermentables o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.

Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

Art. 39: Protección animal.

Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en las zonas verdes no se permitirá cazar o perseguir cualquier tipo de animal (peces, pájaros, etc).

Art. 40: Protección del entorno.

La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes, exige que:

1) La práctica de juegos y deportes se realicen en las zonas específicamente acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:

Puedan causar molestias o accidentes a las personas.

Puedan causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos de mobiliario urbano, jardines y paseos.

Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.

Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

2) Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización municipal.

3) Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público. Deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del parque y tendrán la obligación, por su parte, de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.

4) Las actividades industriales se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante de cualquier clase de productos, que solamente podrán efectuarse con la correspondiente autorización municipal expresa para cada caso concreto.

5) La instalación de cualquier clase de industrias, comercios, restaurantes, venta de bebidas o refrescos, helados, etc., requerirán autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento, obtenida con la tramitación que la normativa aplicable disponga en cada caso concreto. Los concesionarios deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo responsables de sus extralimitaciones e incumplimiento de las mismas.

6) Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto, no se permitirán acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

En el caso de terrenos del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar, se estará a lo regulado en sus normas específicas.

Art. 41: Actividades no permitidas en su entorno.

En las **zonas verdes** no se permitirá:

a) Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas y tomar agua de las bocas de riego.

b) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.

c) Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria en los parques catalogados. En las restantes zonas verdes tan sólo se autorizarán elementos publicitarios previamente homologados por el Ayuntamiento.

d) Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc., y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

Art. 42: Parques y Jardines.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización y los horarios existentes en los parques y jardines.

2. Los visitantes de los parques y jardines de Carboneras, deberán respetar las plantas e instalaciones complementarias, evitar producir toda clase de desperfectos y suciedades, atender las indicaciones contenidas en letreros y avisos, y las que puedan formular los vigilantes o agentes de la Policía Local.

3. Está totalmente prohibido en estos lugares:

a. Invadir y pisar las zonas acotadas y todas las plantaciones en general.

b. Subirse a los árboles.

c. Arrancar flores, plantas o frutos.

d. Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.

e. Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.

f. Jugar con pelotas cuando puedan causar molestias o accidentes a las personas, y deterioro a las instalaciones en general.

g. Montar en bicicleta, monopatines, patinetes, o cualquier otro tipo de vehículo, excepto cuando sean conducidas por menores, acompañados de sus padres, sin riesgo de accidente y molestia para las personas.

h. Encender o mantener fuego.

i. Cantar y utilizar instrumentos musicales cuando alteren la tranquilidad y el descanso de los vecinos colindantes a los parques y jardines, sin autorización Municipal.

j. Utilizar las instalaciones existentes para otro uso distinto para el cual están destinadas.

Art. 43: Mobiliario urbano de las zonas verdes.

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y zonas verdes, consistentes en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos, como adornos, estatuas, etc., deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación.

Los causantes de su **deterioro o destrucción** serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Asimismo serán sancionados los que haciendo un uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares.

A tal efecto, y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes **limitaciones**:

a) Bancos.

No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, arrancar los bancos que estén fijos, trasladar los que no estén fijados al suelo, agrupar bancos de forma desordenada, realizar comidas sobre los mismos de forma que puedan manchar sus elementos, realizar inscripciones o pintura sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.

Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos, en sus juegos, depositen sobre los bancos arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos o manchar a los usuarios de los mismos.

b) Juegos infantiles.

Los juegos infantiles están destinados exclusivamente los menores. Son infracción todos los actos que supongan un mal uso de los juegos o que generen suciedad o daños y, en particular:

- El uso de los juegos de manera que puedan ocasionar daños o molestias a otros niños.
- El uso diferente del establecido, que comporte o pueda comportar un mal uso del juego o dañarlo.
- Romper alguna parte, desengancharlos, y otros actos análogos.

c) Papeleras y contenedores.

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras y contenedores, moverlos, volcarlos o arrancarlos, así como de hacer inscripciones en los mismos, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.

d) Fuentes.

Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal

Está prohibida la práctica de juegos en las fuentes de beber.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc., no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, bañar animales, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos e incluso para celebraciones especiales sí, en este último caso, no se dispone de la preceptiva autorización municipal.

e) Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos.

En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre estos elementos de mobiliario urbano, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore los mismos.

TÍTULO TERCERO: TENENCIA Y TRÁNSITO DE ANIMALES

A las actividades reguladas en este Título serán de aplicación supletoria a lo establecido en la “**Ordenanza Municipal sobre Tenencia de Animales**”. En caso de que pudiese darse alguna diferencia en cuanto a lo regulado, prevalecerá lo establecido en la citada Ordenanza de animales, en virtud del principio de especificidad de la norma.

CAPÍTULO PRIMERO: GENERALIDADES.**Art. 44: Objeto y ámbito.**

Es objeto del presente título fijar la normativa que asegure una tenencia pacífica de animales domésticos y de compañía, compatible con la higiene, la salud pública, la seguridad de personas y bienes, siempre que se garantice la protección de los espacios públicos y zonas verdes. Será de aplicación prioritaria la Ordenanza Municipal que regule esta materia, adquiriendo la presente Ordenanza carácter supletorio.

Art. 45: Registro Municipal de Animales de Compañía. Censado de animales.

De acuerdo con lo establecido en el art. 8 y siguientes del DECRETO 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía:

1. Los propietarios de **perros, gatos y hurones** están obligados a la inscripción de los mismos en el Registro Municipal de Animales de Compañía del Ayuntamiento, si reside aquí habitualmente el animal, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento, o en el de un mes desde su adquisición o cambio de residencia dentro del término municipal.

2. Será igualmente obligatoria para los propietarios solicitar la cancelación de las inscripciones practicadas en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la muerte, transmisión o cambio de residencia del animal. En caso de pérdida, deberán comunicarla en el mismo plazo al citado Registro.

3. Los propietarios de perros, gatos y hurones que trasladen su residencia al término municipal de Carboneras, deberán proceder a su inscripción en el Registro Municipal correspondiente en el plazo de tres meses a contar desde dicho traslado, pudiendo mantener el código de identificación originario cuando sea compatible.

4. Los animales deberán llevar su identificación censal de forma permanente, en chapa metálica sujeta al cuello y en microchip.

5. Quienes cediesen o vendiesen algún animal, están obligados a inscribir la variación en dicho Registro, dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa del número de identificación censal del animal.

6. El servicio de censo, vigilancia, inspección, autorización y recogida de animales abandonados, podrá ser objeto de una tasa fiscal, a regular en la correspondiente ordenanza.

7. Los **perros vagabundos** o cualquier otro animal que se encuentre en la vía pública sin chapa de identificación, serán capturados y conducidos al depósito de animales, pudiendo sus dueños rescatarlos dentro del término de 10 días, mediante el pago de los gastos causados, de la multa correspondiente y de los derechos de inscripción, en el caso de que no figuren censados antes de la captura.

8. De acuerdo con su normativa específica, la tenencia de los **animales de razas potencialmente peligrosas** requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento. Los dueños de los animales potencialmente peligrosos recogidos en los anexos deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil con una cobertura no inferior a 120.202 euros, por su responsabilidad derivada de daños por el animal, aunque haya sido cedido a un tercero para su cuidado. Asimismo, deberá tramitar el correspondiente certificado de aptitud psicológica para la tenencia de estos animales. La licencia administrativa para la posesión de estos animales deberá renovarse antes de transcurridos 3 años desde la fecha de expedición.

CAPÍTULO SEGUNDO: TENENCIA Y CIRCULACIÓN .

Art. 46: Condiciones para circular con animales por la vía pública.

Para circular por la vía pública, los perros o cualquier otro animal doméstico, deberán ir acompañados por personas mayores de edad, que los vigilen y conduzcan. Los perros irán provistos de correa o cadena, collar con la medalla de control sanitario y número de identificación censal.

Los perros potencialmente peligrosos, no podrán transitar por la vía pública si no van conducidos por su dueño, convenientemente sujetos. El uso de bozal y correa corta será obligatorio para este tipo de animales potencialmente peligrosos.

Todo perro que sea encontrado en la vía pública, sin la presencia de su propietario o cuidador, será recogido y conducido al depósito, dónde se mantendrá por el plazo y condiciones que se señalan en el apartado 7 del artículo anterior.

Si se trata de razas especialmente peligrosas, se registrará por lo establecido en su normativa específica.

Art. 47: Agresiones y mordeduras.

Todo perro u otro animal que acometa a los transeúntes en la vía pública, lleve o no bozal, siempre que la agresión haya tenido lugar sin haberle hostigado, será recogido y llevado al depósito municipal.

Cuando la agresión consista en mordida a una o más personas y se tenga sospecha de que pueda estar enfermo, se le reconocerá y someterá por espacio de catorce días a la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario. Confirmada la hidrofobia (rabia), los perros enfermos serán inmediatamente sacrificados, sin derecho a indemnización, independientemente de la responsabilidad en la que se pudiese haber incurrido por no tener debidamente vacunado al animal.

Art. 48: Perros guardianes y de compañía.

Los perros destinados a guarda, deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián. La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas estará absolutamente condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la existencia o no de incomodidades y molestias para los vecinos. En caso contrario, previo el informe correspondiente, la Alcaldía podrá requerir a los dueños el desalojo de los animales molestos; en caso de negativa, la autoridad actuará por ejecución subsidiaria, impondrá sanciones pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil por daños y perjuicios.

Art. 49: Los perros en zonas verdes y de tráfico.

1. Los perros y otros animales podrán estar sueltos en las zonas que autorice o acote el Ayuntamiento.

2. En cualquier caso queda prohibido el acceso de animales a las zonas de césped y de arboleda y plantaciones, así como a las playas del casco urbano.

3. Si por llevar el animal suelto en zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, el propietario o acompañante del animal será considerado responsable, tanto si el perjudicado es el animal como terceros.

Art. 50: Deyecciones.

1. Las personas que conduzcan perros dentro de la población o por las vías interurbanas impedirán que éstos, como medida higiénica ineludible, depositen sus deyecciones en las vías públicas, jardines, zonas verdes, césped, aceras y paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

2. Para que evacuen dichas deyecciones, si no existiera lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo más próximo al imbornal del alcantarillado o en zonas no destinadas al paso de peatones ni a lugares de juego.

3. En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a retirar las deposiciones, limpiando la parte de la vía pública afectada, y recogiendo los excrementos en bolsas herméticamente cerradas que depositarán en contenedores de basura o papeleras.

Art. 51: Perros-guía. Ascensores. Hostelería y alimentación. Locales públicos.

1. Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de Diciembre de 1983, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial, o durante el período de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

2. La subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores se hará siempre no coincidiendo con la utilización de aparato por otras personas, si éstas así lo exigieran, salvo que se trate de casos como los expuestos en el apartado 1.

3. Con la salvedad expuesta en el apartado 1 los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán prohibir a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente, a la entrada tal prohibición.

Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros estén debidamente identificados, vayan provistos del correspondiente bozal y sujetos por cadena, correa o cordón resistente. Tales condiciones podrán ser exigibles para otros animales de compañía.

4. Con la salvedad expuesta en el apartado 1, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo aquellos casos en que, por la especial naturaleza de los mismos, éstos sean imprescindibles.

5. Con la salvedad expuesta en el apartado 1 queda prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas, que permita dejar sujetos a los perros, mientras se hacen las compras. Los perros de guarda de estos establecimientos, sólo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados por el personal de seguridad que, al tiempo que realiza su trabajo, velará por las condiciones higiénicas de estas zonas.

CAPITULO TERCERO: SERVICIO MUNICIPAL DE DEPOSITO Y RECOGIDA .

Art. 52: Captura. Sacrificio.

El Ayuntamiento dispondrá o contratará un servicio municipal de recogida y captura de perros vagabundos, indocumentados o de dueño desconocido, así como de secuestro y observación de los que sean sospechosos de contaminación pública.

Se considerarán perros vagabundos los desprovistos de bozal, collar con medalla identificativa, los indocumentados, de dueño desconocido y los no vacunados contra la rabia.

Los perros capturados serán depositados en la perrera municipal, durante diez días. Transcurrido este plazo sin reclamación, podrán ser vendidos o donados. En último caso, serán sacrificados por los procedimientos eutanásicos humanitarios previstos en la ley. El Ayuntamiento en caso de no contar con un servicio municipal, podrá concertar este servicio con una empresa privada especialista en la materia o con Asociaciones protectoras de animales.

Corresponde a la Concejalía de Sanidad del Ayuntamiento el vigilar e inspeccionar los establecimientos de cría, venta y guarda de animales de compañía.

Art. 53: Control veterinario. Vacunación.

1. Los servicios veterinarios podrán efectuar el control de zoonosis y epizootias, de acuerdo con las circunstancias epizootológicas existentes y las normas dictadas por las autoridades competentes.

2. En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

3. Los perros y gatos deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia (hidrofobia), en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes.

Art. 54: Hidrofobia y campañas de vacunación.

1. Diagnosticado un caso de rabia el Veterinario-titular actuará del modo previsto en la normativa vigente. El Sr. Alcalde dictará los oportunos bandos, ordenando a todos los poseedores de perros que los amarren, o que circulen sujetos con cadena y puesto el bozal. El animal rabioso, así como los perros, gatos, hurones y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, serán sacrificados inmediatamente, sin derecho alguno a indemnización. En cuanto a los animales sospechosos, se les secuestrará y estarán en observación durante tres meses.

2. Pasados cuatro meses sin presentarse un nuevo caso de rabia, el Veterinario-titular lo comunicarán al Sr. Alcalde, a los Médicos-titulares, al Inspector Provincial de Sanidad Veterinaria y al Jefe de los Servicios Provinciales de Ganadería, con el fin de que se declare la extinción de la rabia.

TÍTULO CUARTO: QUEMAS AGRICOLAS

La regulación contenida en este Título será de aplicación supletoria a lo establecido en la normativa que sobre este particular tenga establecida la **Junta de Andalucía** y, especialmente la que resulte de aplicación en terrenos del "**Parque Natural Cabo de Gata-Níjar**". En caso de que pudiese darse alguna diferencia en cuanto a lo regulado, prevalecerá lo establecido en la citada normativa, en virtud del principio de jerarquía normativa.

CAPÍTULO PRIMERO: NORMAS GENERALES.

Art. 55: Quemias agrícolas y de jardinería.

1. **Restos** procedentes de podas, márgenes, cunetas, acequias y rastrojeras.

En general, las quemias se realizarán siempre en el horario comprendido entre las siete de la mañana y como máximo hasta las cinco de la tarde durante los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre, y durante los meses de marzo y abril se restringe el horario hasta las trece horas, y en los meses de mayo, junio y octubre, de las siete hasta las once de la mañana, no pudiendo realizar más quemias a partir del horario señalado.

Se prohíben por tanto las quemias durante los meses de julio, agosto y septiembre, excepto las que se deriven, por parte del Ayuntamiento, de restos vegetales procedentes de la eliminación de podas y desbroces de trabajos subvencionados por la Administración Pública.

2. **Normas** que regulan este tipo de quemias:

a) Para los **restos** procedentes de **podas** y limpiezas manuales realizadas en cunetas, acequias y márgenes, la quema se hará formando montones en medio del bancale, dejando una distancia mínima de 15 metros entre la hoguera y los márgenes, cunetas, acequias o cualquier otra formación donde haya continuidad en la vegetación susceptible de poderse quemar y la altura de la llama no deberá superar los 2 metros.

b) Las quemias de **restos de jardinería** procedentes de chalets y casas de campo particulares diseminadas por el término municipal, se realizarán dentro de un bidón metálico o algún tipo de construcción que pueda mantener el fuego controlado.

c) **Quema de márgenes, cunetas, acequias y rastrojeras.**- Este tipo de quemias son las más peligrosas, puesto que se pueden extender con mayor facilidad. Estará totalmente prohibido realizarlas en tierras que estén a menos de 30 metros de zonas con arbolado, debiéndose en estos casos realizar primero la limpieza manual para luego quemarla en montones.

d) Los **bancales** (superior e inferior) que definen el margen que se va a quemar, deberán estar perfectamente labrados, sin posibilidad de continuidad del fuego por ningún lado. En el caso de acequias nos referimos a los banales que las delimitan, en el caso de cunetas, el camino correspondiente y el bancale superior, y en los rastrojos nos referimos a la totalidad de los banales que rodean la zona a quemar.

e) Las quemias **se iniciará contra el viento**, nunca a favor de la dirección del mismo, y desde la parte superior del margen, de forma que el fuego esté siempre controlado.

f) La persona que realice la quema deberá ir provista de una **mochila extintora** con un mínimo de 20 litros de agua, por si tuviera que realizar alguna actuación de extinción de un foco inicial.

g) No se podrán realizar quemias los días de alerta contra incendios.

h) No se podrá abandonar el fuego mientras se está realizando la combustión, pudiendo alejarse cuando se hayan extinguido todas las brasas.

3.- Procedimiento:

Se podrá, realizar las quemias previa comunicación a la oficina que se destine a tal fin por parte del Ayuntamiento, dicha comunicación se realizará por escrito con tres días de antelación como mínimo, en el escrito deberán figurar los siguientes datos:

Nombre del propietario solicitante y DNI.

Día y hora que se quiere efectuar la quema.

Lugar o nombre exacto de la finca, con indicación del polígono y parcela /s.

Distancia aproximada en metros del fuego hasta el perímetro de la finca.

Teléfono de contacto.

Queda **prohibido la realización de quemias** sin la autorización correspondiente, que deberá mostrarse cuando lo solicite la autoridad competente, la falta de la misma será motivo de la iniciación de un expediente sancionador que puede ser considerado como falta leve, grave o muy grave.

La responsabilidad de daños a terceros, tanto civil como penalmente, recaerá en el propietario del terreno o del peticionario de la autorización, en su caso.

TÍTULO QUINTO: RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO: NORMAS GENERALES.

Art. 56: Deber de colaboración ciudadana.

Los habitantes, ya sean vecinos o transeúntes, del término municipal de Carboneras tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales y sus agentes en el cumplimiento de las normas contenidas en esta Ordenanza.

Se consideran **infracciones del deber de colaboración** que requiere el cumplimiento de la presente Ordenanza las siguientes:

- a. La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
- b. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
- c. Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
- d. El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

Sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder con arreglo a la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en este artículo son constitutivas de infracción muy grave.

Art. 57: Denuncias ciudadanas.

Toda persona natural o jurídica, en cumplimiento de la obligación prevista en el Art. 56, podrá denunciar ante el Ayuntamiento las infracciones de la presente Ordenanza.

Las denuncias deberán exponer los hechos considerados como presuntas infracciones, hora, lugar y día, testigos (si los hubiere) y a ser posible sujeto o sujetos infractores e identificación del denunciante.

La denuncia puede ser también verbal ante los agentes de la Policía Local.

En todo caso, se garantizará absoluta reserva en cuanto a la identificación del denunciante. El denunciante no es parte en el expediente, que se incoa de oficio. Si la denuncia es anónima, se realizará una investigación previa o comprobación policial.

Las denuncias darán lugar a la incoación del oportuno expediente, cuya incoación y resolución serán comunicadas al denunciante.

Art. 58: Responsabilidad por conductas de menores de edad.

De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los **derechos del niño**, todas las medidas sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos.

Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

Los **padres, madres, tutores o guardadores** serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos. Asimismo, en aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza, los padres, madres, tutores o guardadores serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

La asistencia a los centros de enseñanza educativos durante la Enseñanza Primaria y Secundaria Obligatoria, es un derecho y un deber de los menores desde la edad de tres años hasta los dieciséis.

La Policía Local intervendrá en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, la Policía Local solicitará su identificación, averiguará cuáles son las circunstancias y los motivos por los que el menor no está en el centro escolar, y le conducirá a su domicilio o centro escolar en el que esté inscrito, poniendo en todo caso en conocimiento de sus padres, madres, tutores o guardadores y de la autoridad educativa competente que el menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar. En el supuesto de que los agentes no pudiesen abandonar el puesto en el que estuviesen prestando los servicios, lo pondrán en conocimiento del personal de los Servicios Sociales del Ayuntamiento para que se ocupen del menor y lo reintegren a su domicilio familiar o al correspondiente Centro Escolar.

Sin perjuicio de que, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, se pueda acudir a fórmulas de mediación para resolver estas conductas, los padres, madres, tutores o guardadores serán **responsables** de la permanencia de los menores en la vía pública y de la inasistencia de éstos a los centros educativos. En estos casos, cuando concurra culpa o negligencia, los responsables incurrirán en una infracción leve, y podrán ser sancionados por ello.

En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual conducta irregular que pueda motivar la imposición de una sanción a un menor será notificada a sus padres, madres, tutores o guardadores.

Art. 59: Responsabilidades individuales o colectivas.

1. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ordenanza serán exigibles no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder y por el proceder de los animales de los que se fuere propietario.

2. Cuando se trate de obligaciones colectivas, tales como uso, conservación y limpieza de recipientes normalizados, limpieza de zonas comunes, etc, y siempre que no conste la identificación de la persona física que materializó las presuntas infracciones, la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios y cuando no esté constituida a los habitantes y propietarios de los distintos elementos del inmueble. A tal efecto, las denuncias se formularán contra la misma o, en su caso contra los habitantes o propietarios del inmueble. En caso de impago de la

sanción por la comunidad, se practicará el embargo de sus cuentas bancarias. Y en defecto de éstas, responderán mancomunadamente en función de la cuota de participación sobre los elementos comunes, todos los propietarios del edificio.

CAPÍTULO SEGUNDO: INFRACCIONES .

Sección 1ª: Disposiciones Comunes.

Art. 60: Concepto y Clases.

1. Se considerarán **infracciones administrativas** en relación con las materias a que se refiere esta Ordenanza los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integren su contenido, independientemente de que estén o no recogidas de forma expresa en la Sección 2ª de este Capítulo: Tipificación de infracciones.

2. Las infracciones se clasifican en **leves, graves y muy graves**, conforme se establece en los artículos siguientes.

Art. 61: Régimen jurídico del procedimiento sancionador.

Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la **Alcaldía-Presidencia** dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente y cuya graduación tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las Autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

El **procedimiento sancionador** se ajustará a los límites establecidos en la vigente Ley de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Reglamento del ejercicio de la Potestad Sancionadora, que resulte de aplicación.

Art. 62: Prescripción de infracciones.

1. Las infracciones a las que se refiera la presente Ordenanza prescribirán, en el plazo de **seis meses** si son leves, en el de **dos años** las graves, y en el de **tres años** las muy graves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar desde la realización del hecho que constituya infracción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante mas de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El procedimiento sancionador deberá ser resuelto y notificarse la Resolución que proceda al interesado en el plazo máximo de seis meses, desde su iniciación, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No obstante lo anterior, el Instructor del expediente podrá acordar la suspensión del plazo máximo para resolver cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en la citada Ley.

Sección 2ª: Tipificación de infracciones.

Art. 63: Infracciones LEVES.

Además de las enumeradas en los apartados A, B y C de este artículo, los supuestos del apartado D sólo se considerarán infracciones leves cuando se hayan cometido por simple negligencia y no comporten un perjuicio directo para la salud. De no concurrir estas circunstancias o cuando comporten un grave perjuicio para la salud de los usuarios, la competencia sancionadora no corresponde al Alcalde, que en este caso se limitará a comunicar los hechos a la Autoridad competente.

Con la salvedad anterior, se considerarán infracciones leves:

A.- EN MATERIA DE POLICÍA URBANA Y CONVIVENCIA:

1. La vulneración del Art. 2 normas generales de aplicación.
2. El amontonamiento de cajas vacías en las aceras, en evitación de molestias a los transeúntes.
3. La falta de limpieza de espacios comunes de los edificios, visibles desde la vía pública o no.
4. El no cumplir los requerimientos de la autoridad, de vallar y limpiar los solares de propiedad privada.
5. El riego de macetas o barrido de terrazas con caída a la vía pública o tendido de ropas en balcones, visibles desde la vía pública y con molestias para los transeúntes. Encender barbacoas en los balcones, en terrazas o patios si no tienen permiso de la comunidad.
6. El no cumplir el requerimiento de la autoridad de limpieza de fachadas de inmuebles, monumentos públicos, quioscos y otras instalaciones similares.
7. Lanzar folletos publicitarios, ensuciando la vía pública, con o sin autorización municipal. Ya que la autorización implica una distribución o reparto de la publicidad, mano a mano, no el lanzamiento de folletos a la calle.
8. La ocupación de vía pública para uso especial o privativo, sin las respectivas autorizaciones demaniales o concesiones administrativas. Incluso las ocupaciones autorizadas que no guarden una distancia prudente que permita el paso de peatones, respetando pasillos de tránsito con un ancho mínimo de 1 metro. Se incluirán las exposiciones de mercancías o instalaciones de los comerciantes que ocupen la vía pública, así como la exposición de género en las fachadas o colgadas de éstas con vuelo sobre la vía pública.

9. Dejar en la vía pública residuos procedentes de la limpieza de escaparates, puertas o toldos de establecimientos comerciales.

10. Rasgar o arrancar carteles o anuncios colocados en emplazamientos autorizados.

11. Abandonar muebles o enseres en los espacios públicos.

12. Colocar residuos clínicos o anti-ecológicos en recipientes no normalizados.

13. Formar parte de un grupo o acumulación de personas en la vía pública (salvo cuando se trate de manifestaciones convocadas reglamentariamente y no prohibidas), que impidan la libre circulación de los viandantes, de forma que obliguen a éstos a bajar a la calzada para sortear aquellos grupos, o que impidan el libre acceso a los inmuebles o cuando provoquen molestias por ruidos a los vecinos.

14. Utilizar las instalaciones municipales deportivas o docentes sin autorización fuera de sus horarios de funcionamiento, forzando las entradas o saltando las vallas para acceder a los mismos, cuando no constituyan ilícito penal.

15. Utilizar el mobiliario urbano, farolas, semáforos, señales de tráfico o cualquier poste ubicado en la vía pública, para atar bicicletas, ciclomotores o similares.

16. La exhibición de objetos peligrosos para la integridad física de las personas con la finalidad de causar intimidación.

17. Desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en directa aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza, cuando ello no constituya delito penal.

18. Alterar la seguridad colectiva u originar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos.

19. Expulsión o goteo de agua de los aparatos de refrigeración, sacudir y exponer, alfombras, esteras, mantas, utensilios de limpieza, ropas o efectos personales desde los balcones, ventanas, terrazas o portales, hacia la vía pública.

20. Deambular o encontrarse en la calle en estado de embriaguez siempre que se produzca alteración del orden público imputable a quien se encuentre en este estado.

21. Actos de mendicidad y prestación de determinados servicios en la vía pública, que se consideran leves : letras "b" del art. 9 de esta Ordenanza .

22. Salpicar los peatones, ciclistas y/o motociclistas, por no circular con las previsiones establecidas en el art. 21 de la presente Ordenanza.

23. No retirar los residuos desprendidos de los vehículos de carga y descarga en la vía pública, hacer depósitos de tierras, escombros o materiales de construcción en vía pública con molestias o trastornos circulatorios, sin autorización municipal.

24. Transportar áridos sin precauciones y sin evitar su derrame por vía pública.

25. No limpiar las zonas de estacionamiento de vehículos industriales, al servicio de locales.

26. No limpiar los bajos y ruedas de los vehículos antes de su salida de la obra, a fin de no ensuciar la vía pública.

27. No limpiar las zonas de vías públicas ocupadas con autorización o concesión municipal.

28. Realizar venta ambulante sin autorización o fuera de los límites destinados al mercadillo.

29. Cambiar el aceite y otros líquidos a los vehículos en la vía pública.

30. No proceder a la limpieza y recogida de deyecciones y excrementos de los perros en la vía pública por sus propietarios.

31. Todas aquellas infracciones que, no estando calificadas como graves o muy graves, constituyan incumplimientos de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza o en las leyes especiales relativas a la seguridad ciudadana.

B.- EN MATERIA DE ESPACIOS PÚBLICOS Y ZONAS VERDES:

Las deficiencias de conservación de zonas verdes en aspectos no tipificados como infracciones de mayor gravedad en los apartados siguientes.

1. La existencia de posibilidad real de aprovechar o explotar recursos propios de agua para riego y dicha posibilidad no haya sido puesta en práctica.

2. Deteriorar los elementos vegetales o sus infraestructuras.

3. Llevar en parques y jardines animales sin sujeción ni control alguno, atacar o inquietar a los animales existentes en las zonas verdes o abandonar en las mismas especies animales de cualquier tipo.

4. Usar indebidamente el mobiliario urbano, especialmente, papeleras y contenedores.

5. Utilizar las instalaciones existentes para un uso distinto para el cual están destinadas.

6. Montar en bicicletas, monopatinos, patinetes o cualquier otro vehículo, excepto cuando sean conducidas por menores, acompañados de sus padres, sin riesgo de accidente y molestia para las personas.

7. Todas aquellas que, no estando calificadas como graves o muy graves, constituyan incumplimientos de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza o en las leyes especiales relativas a la seguridad ciudadana.

C.- EN MATERIA DE ANIMALES:

Se consideran infracciones leves:

1. No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.

2. La posesión de un animal sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.
3. La circulación de animales por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y bozal en su caso.
4. La presencia de animales fuera de la zona que se autorice o acote al efecto.
5. La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública o que ocasionen molestias a los vecinos.
6. La no-inscripción en el Registro correspondiente y el funcionamiento de todas aquellas actividades relacionadas con animales que lo requieran de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.
7. La circulación de perros o cualquier otro animal, sin chapa identificativa.
8. La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
9. El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en la legislación vigente.
10. La venta y/o donación de animales a menores de 18 años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
11. Todas aquellas infracciones que, no estando calificadas como graves o muy graves, constituyan incumplimientos de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza o en las leyes especiales relativas a la seguridad ciudadana.

D.- EN MATERIA DE DROGODEPENDENCIAS Y OTROS TRASTORNOS ADICTIVOS:

Se tipificarán como faltas leves, siempre que cumplan los requisitos expresados al principio de este artículo (cuando se hayan cometido por simple negligencia y no comporten un perjuicio directo para la salud), las siguientes conductas:

1. La publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco en los lugares en los que esté prohibida su venta, suministro y consumo.
2. La venta, dispensación y suministro, gratuitos o no, por cualquier medio, de cualquier tipo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años.
3. El suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas expendedoras que estén colocadas en espacios abiertos al tránsito público, como viales y parques en general.
4. La omisión del deber de colocar, de forma visible para el público, carteles que adviertan de las prohibiciones de venta de los productos establecidos en el apartado 2 anterior, en todos los establecimientos, instalaciones o lugares en que se suministren bebidas alcohólicas, así como en las máquinas expendedoras automáticas.
5. La venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares:
 - a. Centros educativos de enseñanza primaria, secundaria y especial, así como enseñanza deportiva.
 - b. En las vías públicas, salvo en los lugares en los que esté debidamente autorizado, o en días de fiestas patronales o locales según los usos y costumbres de la localidad.
 - c. En todo tipo de establecimiento, desde las 22 horas a las 7 horas del día siguiente, excepto en aquellos en los que la venta de bebidas alcohólicas esté destinada a su consumo en el interior del local.
6. La venta y/o consumo de bebidas alcohólicas de más de dieciocho grados centesimales en:
 - a. Los centros deportivos. (y de cualquier graduación cuando se celebren competiciones).
 - b. Las áreas de servicio y de descanso de autopistas y autovías.
 - c. Las gasolineras y áreas de descanso.
 - d. Los centros de trabajo.
 - e. No se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos destinados al suministro de productos de alimentación no destinados al consumo inmediato.
7. Estar bajo influencia de bebidas alcohólicas mientras se está de servicio o en disposición de prestarlo a todas las personas cuya actividad laboral, de realizarse bajo dicha influencia pudiera causar un daño contra la vida o la integridad física de las personas.
8. La entrada de menores de dieciséis años en discotecas, salas de fiesta y establecimientos similares, en los que se venda o facilite el consumo de bebidas alcohólicas.
9. La venta y/o el suministro de tabaco a los menores de dieciocho años.
10. La venta y/o suministro de tabaco en máquinas automáticas en establecimientos instalados en la vía pública.
11. La venta y/o suministro de tabaco en los lugares que se señalan en el apartado 5º.
12. Fumar en los siguientes lugares:
 - a. Centros y servicios sanitarios, socio sanitario, de Servicios Sociales, centros infantiles y juveniles de esparcimiento y ocio, ni en centros de enseñanza de cualquier nivel.
 - b. Instalaciones deportivas cerradas.
 - c. Salas de teatro, cines y auditorios.
 - d. Estudios de radio y televisión destinados al público.
 - e. Dependencias de la Administración Pública destinadas a la atención directa al público y también en el resto de dependencias si así lo prohíbe la Ley.

- f. Grandes superficies comerciales.
 - g. Galerías comerciales.
 - h. Museos, salas de exposiciones, de lectura y de conferencias.
 - i. Áreas laborales donde trabajen mujeres embarazadas y también en el resto de dependencias si así lo prohíbe la Ley.
 - j. Cualquier medio de transporte colectivo, en trayectos que recorran exclusivamente el territorio de la jurisdicción municipal.
 - k. Los locales en los que se elaboren, transformen, manipulen, preparen o vengan alimentos.
 - l. Con carácter general, en ascensores y otros recintos pequeños de escasa ventilación, destinados al uso por varias personas, tanto en instalaciones públicas como privadas.
 - m. En los lugares similares a los establecidos en este apartado.
13. La venta a menores de edad de colas y otras sustancias o productos químicos industriales inhalables de venta autorizada que puedan producir efectos nocivos para la salud y creen dependencia o produzcan efectos euforizantes o depresivos.
14. Se tipifica como infracción a esta Ordenanza la negativa a facilitar información o a prestar colaboración a los servicios de control o inspección y el falseamiento de la información suministrada, si la falta es leve, conforme a los criterios establecidos al principio del Art.63, en relación con el Art. 11-s) de la presente Ordenanza.
15. Todas aquellas infracciones que, no estando calificadas como graves o muy graves, constituyan incumplimientos de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza o en las leyes especiales relativas a la seguridad ciudadana.

Art. 64: Infracciones GRAVES.

Se considerarán infracciones graves:

A.- EN MATERIA DE POLICÍA URBANA Y CONVIVENCIA:

1. Arrojar aguas sucias o desperdicios a la vía pública, orinar o defecar en la misma.
2. Acumular en los domicilios o zonas comunes, patios de luz, terrazas de las comunidades de vecinos, basuras o residuos fétidos, con molestias a los vecinos.
3. Previa identificación de los grupos responsables, y/o en caso de menores de sus representantes legales, la pintada o empapelado de fachadas, o colocación de carteles de cualquier tipo, sin autorización de los propietarios ni licencia municipal.
4. Todos los actos o manifestaciones de conducta contrarios a la normal o pacífica convivencia, y/o que atenten contra la protección de los espacios públicos, enumerados en el correspondiente artículo del Título I, por causa de vandalismos o gamberrismos.
5. No colocar señales luminosas de precaución nocturna en zonas de vía pública con depósitos de materiales u otras ocupaciones que impliquen peligros para el tránsito o circulación.
6. Hacer ruidos en edificios particulares constitutivos de molestias a la comunidad vecinal durante las horas de descanso nocturno.
7. Utilizar sin autorización la vía pública estacionando cualquier vehículo para su venta o alquiler, para realizar actividades ilícitas, para desarrollar venta ambulante sin autorización o para habitar en ellos, evitando así su ocupación por otros usuarios de un modo rotativo y limitado.
8. Acumulación de grupos juveniles, con griterío, molestias a la tranquilidad nocturna o arrojando envases y desperdicios a la vía pública.
9. Dejar abiertos coches con música elevada que salga al exterior.
10. La producción de humos y malos olores, tanto domésticos como industriales.
11. Abandonar cadáveres de animales o su inhumación en el Dominio Público.
12. Cuando los productores de desechos y residuos sólidos urbanos se nieguen, sin causa que lo justifique, a ponerlos a disposición de los Ayuntamientos o lo hagan con manifiesto incumplimiento de lo dispuesto en las respectivas Ordenanzas municipales.
13. Cuando se constituyan depósitos o vertederos clandestinos o carentes de las garantías establecidas en la Ley de Residuos.
14. En general, en cualquier otra infracción de las obligaciones establecidas en esta Ley de Residuos y en sus disposiciones complementarias.
15. El deterioro, desplazamiento o cambio sensible de ubicación de contenedores del Servicio Municipal de Recogida de Basura, sin autorización municipal y con trastorno en el funcionamiento del servicio y en detrimento de su uso normal.
16. El abandono de vehículos tanto en lugares públicos (vías urbanas, interurbanas, zonas verdes, zonas protegidas, etc.) como en propiedad particular cuando se constituyan desguaces sin autorización, o cuando atenten al medio ambiente (suelo, vegetación y fauna, degradación del paisaje, etc.)
17. En materia de espectáculos y establecimientos públicos y actividades recreativas:

- a. La no-comunicación del cambio de titularidad de las licencias.
 - b. La falta de limpieza en aseos y servicios.
 - c. La falta del cartel indicativo de la existencia de hojas de reclamaciones, la falta de las mismas o la negativa a facilitarlas.
 - d. La falta de respeto a los espectadores, asistentes o usuarios, a los artistas o actuantes.
 - e. El mal estado de los locales o instalaciones que produzcan incomodidad manifiesta.
 - f. El acceso del público a los escenarios, campos o lugares de actuación durante la celebración del espectáculo, salvo cuando esté expresamente previsto o venga exigido por la naturaleza de la actividad.
 - g. La no-exposición de la licencia o autorización en lugar visible al público.
 - h. La falta de cartel, en lugar claramente visible, que prohíba la entrada de menores, cuando proceda.
 - i. La falta de cartel donde conste el horario de apertura y cierre del local o establecimiento.
 - j. La falta del cartel indicador del aforo permitido.
 - k. La celebración de espectáculos o actividades recreativas sin la previa presentación de carteles o programas, cuando sea necesaria.
 - l. La utilización de indicadores o rótulos que indujeran a error, en cuanto a la actividad para la que está autorizado.
 - m. Cualquier incumplimiento a lo establecido en la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas en relación con la exigencia de la realización de determinadas actuaciones ante la administración competente, plazos, condiciones o requisitos para el desarrollo de la actividad o del espectáculo, no tipificados como infracciones muy graves o graves por dicha normativa.
18. De los actos de mendicidad y prestación de determinados servicios en la vía pública, mendicidad con menores y discapacitados y apartados "c" del art. 9 de esta Ordenanza.
19. No portar la tarjeta de armas de aire comprimido de la categoría 4ª cuando se saquen fuera del domicilio.
20. La ocupación de la vía pública, espacios públicos y patrimonio municipal con cualquier elemento, objeto, mobiliario o cosa, sin la preceptiva autorización o licencia municipal.
21. El deterioro, la ocupación y/o utilización de mobiliario urbano, farolas, fuentes, ornamentos artísticos, etc. con elementos publicitarios u objetos de propaganda.
22. La colocación de carteles, pintadas, murales, etc. que sin la autorización municipal ocupen espacios públicos y/o privados, ya sea en fachadas o en paramentos visibles desde la vía pública.
23. La reincidencia en infracciones leves sancionadas, en el plazo de seis meses.

B.- EN MATERIA DE ESPACIOS PÚBLICOS Y ZONAS VERDES:

Son infracciones graves:

1. La reincidencia en infracciones leves sancionadas, en el plazo de seis meses.
2. La implantación de zonas verdes contraviniendo lo dispuesto en dicho Título II.
3. Las deficiencias en la aplicación de tratamientos sanitarios con la debida dosificación y oportunidad.
4. Cuando las plantaciones que se encuentren dentro de la influencia de los concesionarios de quioscos, bares, etc., presenten síntomas de haber sido regados con agua con detergentes, sal o cualquier otro producto nocivo. Si estas anomalías llegasen a producir la muerte de las plantas, deberán además costear la plantación de otras iguales. La reincidencia en esta falta puede conllevar la anulación de la concesión.
5. Las deficiencias en la limpieza de las zonas verdes cuando acarreen accidentes o infecciones.
6. La apertura de zanjas contraviniendo lo establecido en el Título II.
7. Destruir elementos vegetales o causar daños a los animales existentes en las zonas verdes o por pastoreo no autorizado.
8. Practicar, sin autorización, las actividades a que se refiere el Título II salvo las consideradas como infracciones leves.
9. Causar daños al mobiliario urbano.

C.- EN MATERIA DE ANIMALES:

Serán infracciones graves las siguientes conductas:

1. El mantener los animales alojados en instalaciones o lugares insanos o insalubres.
2. Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autorice la legislación vigente.
3. La no-comunicación de brotes epizooticos, por los propietarios de animales o de centros de adiestramiento.
4. Alimentar animales con restos de otros animales muertos, que no hayan pasado los controles sanitarios adecuados para su consumo.
5. No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a otra persona o animal.
6. El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
7. La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
8. El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades

ecológicas, según raza y especie o que causen molestias a los vecinos, presumiéndose que existirán dichas molestias si los animales están alojados, en el extrarradio, a menos de 10 metros del domicilio del denunciante.

9. La no-vacunación o la no-realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.

10. El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la vigente legislación.

11. La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

12. El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales.

13. La reincidencia en infracciones leves sancionadas, en el plazo de seis meses.

D.- EN MATERIA DE QUEMAS AGRÍCOLAS:

Además de las sanciones que pudiera corresponder por la aplicación de la normativa que sobre este particular tenga establecida la Junta de Andalucía y, especialmente la que resulte de aplicación en terrenos del "Parque Natural Cabo de Gata-Níjar", se considerarán infracciones graves:

1. El realizar quemas de restos agrícolas o de jardinería, fuera del horario establecido en el título IV.

2. El realizar las quemas de restos agrícolas o de jardinería si observar las normas establecidas en el Título IV de esta Ordenanza.

3. El realizar las quemas de restos agrícolas o de jardinería si observar sin la previa comunicación al Ayuntamiento, según establecido en el Título IV de esta Ordenanza.

Art. 65.- Infracciones MUY GRAVES.

Se considerarán infracciones muy graves:

A.- EN MATERIA DE POLICÍA URBANA Y CONVIVENCIA:

1. La reincidencia en faltas graves sancionadas, en el plazo de dos años.

2. Las conductas contrarias a la normal y pacífica convivencia ciudadana, por grupos gamberros y otros actos vandálicos que sobrepasen los límites de peligrosidad, con daño físico o moral a personas, deterioro o destrucción de bienes, incendio de vehículos o de mobiliario urbano, etc.

3. Ruidos de actividades industriales y comerciales fuera de los horarios de trabajo autorizados, que impliquen molestia a los vecinos.

4. Los humos y malos olores provocados establecimientos públicos comerciales o en quemaderos de residuos industriales no autorizados.

B.- EN MATERIA DE ESPACIOS PÚBLICOS Y ZONAS VERDES:

Se considerarán infracciones muy graves:

1. La reincidencia en infracciones graves, en el plazo de dos años.

2. Que la acción u omisión infractora afecte a plantaciones o especies animales que estuviesen catalogadas como protegidas.

3. Que el estado de los elementos vegetales suponga un peligro de propagación de plagas o enfermedades o entrañen grave riesgo para las personas.

4. La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal en las zonas verdes, parques y jardines, espacios públicos o patrimonio municipal.

5. Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.

C.- EN MATERIA DE ANIMALES:

Se considerarán infracciones muy graves:

1. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimientos o daños injustificados, así como no facilitarles alimentación y agua.

2. La alimentación de animales con restos de otros animales muertos, si se demuestra que estos padecían enfermedad infectocontagiosa y que el infractor conocía tal circunstancia.

3. El suministro a los animales de alimentos, drogas o medicamentos que contengan sustancias que puedan causarle sufrimientos o daños innecesarios.

4. Conducir sin bozal ni cadena animales de presa y peligrosos.

5. Permitir a los perros defecar en jardines y zonas verdes o causar destrozos en las plantaciones.

6. No poner en conocimiento de las autoridades sanitarias animales que han agredido y causado mordeduras a las personas u otros animales y no ponerlos en observación y a disposición del servicio veterinario, sin tenerlos en cuarentena durante el período de observación, por posibles brotes de hidrofobia.

7. El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.

8. El abandono de los animales.

9. La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
10. La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.
11. La venta ambulante de animales.
12. La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
13. La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.
14. La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.
15. La reincidencia en faltas graves sancionadas, en el plazo de dos años.

D.- EN MATERIA DE QUEMAS AGRÍCOLAS:

Además de las sanciones que pudiera corresponder por la aplicación de la normativa que sobre este particular tenga establecida la Junta de Andalucía y, especialmente la que resulte de aplicación en terrenos del "Parque Natural Cabo de Gata-Níjar".

Se considerarán infracciones muy graves:

Las quemas de restos agrícolas durante los meses de julio, agosto y septiembre.

La realización de quemas de restos agrícolas sin la autorización correspondiente.

3. La reincidencia en infracciones graves, en el plazo de dos años.

Art. 66: Retirada de animales protegibles.

El Ayuntamiento de Carboneras podrá retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las presentes disposiciones y el no-cumplimiento de los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en su relación con el hombre, para entregarlos a las autoridades competentes en materia de fauna protegida.

CAPÍTULO TERCERO: SANCIONES Y MEDIDAS PROVISIONALES.

Art. 67: Multas. Graduación. Daños. Reincidencia.

1. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas conforme a la siguiente **graduación**:

a. - Multas de Alcaldía de régimen ordinario local:

- Las leves, con multas de hasta 600 euros.
- Las graves, con multas de 601 a 1.000 euros.
- Las muy graves, con multas 1.001 a 2.000 euros.

b.- Multas de Alcaldía de cuantías superiores:

Dependen del régimen jurídico sectorial que las establezca.

c.- Cualesquier incumplimiento a la presente Ordenanza que no tengan señalada específicamente cuantía económica como sanción, serán sancionadas con multa de 50 a 600 euros.

2. La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño realizado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurrieren.

3. En todo caso, los **daños** causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente.

4. Se entenderá que incurre en **reincidencia** quien ya hubiere sido sancionado por una infracción a las materias de esta Ordenanza durante el plazo de seis meses en las leves, dos años en la graves y tres años en las muy graves y volviere a incurrir en alguna de esas conductas.

5. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios o **circunstancias concurrentes**:

- a. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- b. La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, tanto a personas como a animales.
- c. La intencionalidad o negligencia.
- d. La reiteración o reincidencia.
- e. El incumplimiento reiterado de requerimientos previos.

Será **excusa absolutoria** que eximirá de responsabilidad sancionatoria, si durante cualquier momento de la tramitación del expediente sancionador antes de la propuesta de resolución, el presunto infractor repone el estado de cosas a la normalidad, siempre que sean susceptibles de reposición y correspondan a infracciones reguladas por el Ayuntamiento, sin afectar a los supuestos recogidos de la legislación sectorial correspondiente y siempre que la reposición sea comprobada por el Ayuntamiento. No podrá aplicarse esta excusa absolutoria por la misma causa o motivos, durante un plazo de cinco años.

6. En los supuestos de reincidencia en infracciones muy graves, el órgano competente podrá interponer las sanciones previstas en su cuantía máxima.

7. En los supuestos tipificados como faltas leves o graves en materia de convivencia, relacionados con tenencia ilícita y consumo público de drogas, así como las infracciones leves enumeradas en los párrafos A-16, 17, 18 y 22 del Art. 63, serán sancionadas por el Alcalde, previa audiencia a la Junta Local de Seguridad, con multas de hasta 1000 euros.

Cuando la competencia no sea del Alcalde, en infracciones sobre seguridad ciudadana, pondrá los hechos en conocimiento de las autoridades competentes, pudiendo incluso sustanciar el oportuno expediente, proponiendo la cuantía de la multa.

8. En materia de espectáculos y establecimientos públicos y actividades recreativas, si el Ayuntamiento tiene la competencia para otorgar la licencia o autorización, podrá adoptar, en los supuestos de urgencia previstos en el apartado siguiente, las **medidas provisionales** de:

- a. Suspensión de la licencia o autorización de la actividad.
- b. Suspensión o prohibición del espectáculo o actividad recreativa.
- c. Clausura del local o establecimiento.
- d. Decomiso de los bienes relacionados con el espectáculo o actividad.
- e. Retirada de las entradas de la reventa o venta ambulante.

9. Estas medidas provisionales, que se podrán adoptar antes del inicio del procedimiento sancionador, solo cabrán en los **supuestos de urgencia** siguientes:

a. Cuando se celebren espectáculos públicos y actividades recreativas que sean constitutivos de delitos, o que inciten o fomenten la violencia, el racismo, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación o que atenten contra la dignidad humana. Asimismo los que impliquen crueldad o maltrato para los animales, puedan ocasionarles sufrimiento o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

b. Cuando en el desarrollo de los mismos se produzcan o se prevea que puedan producirse alteraciones del orden público con peligro para las personas y bienes.

c. Cuando exista riesgo grave o peligro inminente, para la seguridad de personas o bienes o cuando se incumplan gravemente las condiciones sanitarias y de higiene.

d. Cuando se celebren en locales o establecimientos que carezcan de las licencias necesarias.

e. Cuando carezcan de las autorizaciones preceptivas.

f. Cuando se carezca de los seguros exigidos por la normativa vigente.

10. El procedimiento para la adopción de estas medidas provisionales se tramitará de acuerdo con lo establecido en la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas .

11. Las infracciones graves reguladas en el Art. 64-A, apartado 19, podrán ser sancionadas con la retirada de permiso, incautación de las armas y multas hasta 1000 euros.

CAPÍTULO CUARTO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR E INDEMNIZATORIO

Art. 68: Principios de la potestad sancionadora .

La potestad sancionadora corresponde al Alcalde en la imposición de multas por infracción de Ordenanzas de Policía, dentro de los límites legales establecidos en el Art. 141 de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases de Régimen Local. Otras leyes sectoriales amplían estos límites, en materia de infracciones urbanísticas, sanitarias, medioambientales, actividades regladas, seguridad ciudadana, drogadicción, protección de animales, uso ilícito de armas, desechos y residuos urbanos, etc.

La potestad sancionadora se someterá a los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, prescripción y concurrencia de sanciones, establecidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, que desarrolla dicho título.

Art. 69: Principios del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador requiere:

1. Que se establezca su tramitación, plazos, fases de instrucción y sancionadora, perfectamente delimitadas y asumidas por órganos distintos.

2. Que se reconozca al presunto responsable los derechos a ser notificado de los hechos imputados, infracciones, sanciones, identidad del instructor y de la autoridad competente para sancionar. Así como la posibilidad de presentar alegaciones.

3. Adopción de medidas provisionales que garanticen la eficacia de la sanción.

4. Presunción de inocencia.

5. Resolución motivada en los hechos determinados en la fase instructora, poniendo fin a la vía administrativa, siendo inmediatamente ejecutiva, sin perjuicio de recursos jurídico-contenciosos.

Art. 70: Expediente: tramitación.

El procedimiento sancionador constará de los siguientes momentos:

1. **Denuncia** de los hechos por los AGENTES DE LA POLICÍA LOCAL. Si la denuncia es de particulares, identidad del denunciante y posterior comprobación por la Policía Local. Si es formulada por un miembro de cualquier otra Fuerza y Cuerpo de Seguridad del Estado, no será necesaria la comprobación de hechos ni de su identidad, dada la presunción

de veracidad de aquélla. Se garantiza máxima reserva de la identidad del denunciante, que aun no siendo parte podrá exigir se le comunique incoación y resolución del expediente. En caso de denuncia anónima, se procederá conforme al Art. 57 (Denuncias Ciudadanas).

2. **Providencia de Alcaldía** de incoación de expediente, nombrando instructor y secretario del procedimiento, siempre que del boletín de denuncia se deduzca que existen indicios racionales que aconsejen tal incoación.

3. Finalmente, la fase de instrucción termina con **propuesta de resolución** formulada por el instructor y elevada al Alcalde, dentro de los quince días siguientes a las últimas alegaciones del presunto infractor.

4. La Alcaldía decretará la resolución definitiva la cual será notificada y si no es satisfecha, pasará a vía de apremio, con los recargos pertinentes. A los denunciados se les notificará la incoación y resolución del expediente sancionador.

Art. 71: Rebaja de la sanción por pago inmediato.

1. Las personas denunciadas pueden asumir su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa, con una reducción de la sanción a su importe mínimo si el pago se hace efectivo antes del inicio del procedimiento sancionador. Cuando la Ordenanza no fije el importe mínimo de la sanción que corresponda, la rebaja será del 50% de su importe máximo.

2. Iniciado el expediente sancionador, los presuntos infractores pueden reconocer su responsabilidad, antes de que recaiga resolución, mediante el pago de las sanciones de multa con una reducción del 30% del importe de la sanción que aparezca en el pliego de cargos.

3. El pago del importe de la sanción de multa implicará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de presentar los recursos procedentes.

Art. 72: Daños a bienes privados y/o al patrimonio municipal.

Sin perjuicio de la sanción, se procederá a determinar los daños causados, peritación de los mismos por la Oficina Técnica Municipal, incorporando presupuestos de reparación, facturas y demás documentos o comprobantes. Se notificará la valoración de daños al responsable de los hechos infringidos y otros responsables civiles subsidiarios, otorgándoles un plazo de 5 días para que aleguen y puedan incorporar valores o precios contradictorios. Los daños deberán ser efectivos, evaluables económicamente e individualizados. En la resolución final deberá establecerse claramente la relación de causalidad. La indemnización se calculará conforme a los criterios de valoración establecidos en la legislación expropiatoria, fiscal y demás normas, ponderándose en su caso los valores predominantes en el mercado. Tanto si se trata de daños a particulares o bienes privados, como si se trata del patrimonio municipal.

En caso de que el causante del daño o quienes tengan que responder de aquél, no preste su consentimiento a la tasación de daños efectuados, quedará expedita la vía civil en los juzgados ordinarios para que el Ayuntamiento o el particular damnificado reclamen los daños, dentro del plazo de prescripción de un año, establecido en el Art. 1968 del Código civil, en correspondencia con el Art. 1902 de dicho texto, por obligaciones derivadas de culpa o negligencia. Y todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran ejercitarse por cualquiera de las partes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Campañas divulgadoras.

El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de la presente Ordenanza de Policía, Buen Gobierno y Convivencia Ciudadana y tomará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto y la convivencia pacífica, promoviendo entre la ciudadanía la colaboración necesaria para proteger los espacios públicos, las zonas verdes o el patrimonio municipal y una adecuada tenencia de animales que garantice su cuidado humanitario y eviten sus molestias. A tal efecto se dictarán los bandos informativos que la Alcaldía estime pertinentes y se publicará un extracto de esta Ordenanza por las Concejalías competentes, con el fin de que los vecinos conozcan la normativa aplicable una vez entre en vigor la Ordenanza.

SEGUNDA.- Órganos competentes.

Los órganos competentes en la aplicación de la presente Ordenanza son:

1) El **Pleno** municipal, para establecer criterios interpretativos y aprobar sus posteriores modificaciones, sin que puedan modificar ni revocar los actos dictados por el Alcalde, en el ámbito de su competencia.

2) La **Alcaldía**, para incoar expedientes disciplinarios y resolver sanciones.

3) Las **Concejalías** con competencias en Obras, Servicios, Parques y Jardines, Medio Ambiente y Sanidad, serán órganos de ejecución y vigilancia.

4) La **Policía Local** materializará la vigilancia con su inspección ocular, partes, informes y boletines de denuncia.

5) La Sección de **Secretaría** General, para sustanciar los expedientes y fundamentarlos jurídicamente.

TERCERA.- Órganos de consulta.

Serán órganos de consulta los Colegios Oficiales de Veterinaria, sin perjuicio de las competencias propias de los Órganos estatales y comunitarios en materia ambiental, sanitaria y demás órganos competentes en las zonas de protección de espacios verdes.

CUARTA.- Uso de las Playas.

El uso de las playas del término municipal de Carboneras tiene su regulación específica en la Ordenanza reguladora del Uso y aprovechamiento de las Playas del t.m. de Carboneras.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Tramitación de la Ordenanza y entrada en vigor .

La presente Ordenanza deberá ser aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación, se someterá a un periodo de información pública de 30 días, con publicación de edicto en el B.O.P. de Almería . Transcurrido dicho plazo, admitidas o no las alegaciones presentadas se someterá a su aprobación definitiva. A continuación, se remitirá copias de la Ordenanza a la Sub-Delegación del Gobierno y a la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía para que en plazo de 15 días formulen los reparos procedentes previos a la impugnación, si consideran que la Ordenanza invade sus respectivas instancias competenciales. Superado este trámite o efectuadas las rectificaciones pertinentes, con nueva exposición si procede y aprobación definitiva, se efectuará la inserción del texto íntegro y definitivo en el B.O.P. de Almería. Entrando en vigor en el plazo de un mes desde la fecha de la citada publicación.

SEGUNDA.- Cláusula derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de inferior o igual rango, se opongan a su articulado.

TERCERA.- Bandos e instrucciones de Alcaldía.

Queda facultada la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantos Bandos, órdenes y/o instrucciones resulten necesarias para la adecuada ejecución, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Carboneras a 20 de agosto de 2010

EL ALCALDE, Cristóbal Fernández Fernández.

8821/10

AYUNTAMIENTO DE DALÍAS

D. Jeronimo Robles Aguado, Alcalde Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Dalías (Almería).

HAGO SABER: Que ha sido aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 7 de septiembre de 2010 la Modificación Puntual número ocho del PGOU por Adaptación Parcial a la LOUA de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de este municipio a instancias de la mercantil COMPAÑÍA DE GESTIÓN DEL SUELO GRUPO A-223 y redactada por el Arquitecto Rafael Guerras Torres, y cuya parte dispositiva reza como sigue

2.- "MODIFICACION PUNTUAL Nº 8 DEL PGOU POR ADAPTACION PARCIAL A LA LOUA DE LAS NN.SS. DE PLANEAMIENTO MUNICIPAL.

Por la Presidencia se propone la aprobación del siguiente acuerdo:

« Iniciadas a iniciativa de persona privada modificación de Planeamiento del municipio de Dalías para MODIFICACION DE ELEMENTOS UE 06 NNSS DE DALIAS, se presenta a la Corporación el expediente que se tramita para la modificación puntual número 8 del P.G.O.U. por adaptación parcial a la L.O.U.A. de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Dalías, consistente en "...se formaliza por detectar que el E.D. Aprobado no corresponde con las Normas Subsidiarias del planeamiento superior....La justificación de su formulación, viene establecida por lo establecido en la ley del suelo, estableciendo la figura de Modificación de elementos como instrumento urbanístico para efectuar cambios en los elementos de planeamiento, establecidos por los planeamientos aprobados...".. al que se incorpora el informe jurídico preceptivo a tenor de lo previsto en el art. 122.5.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, proponiéndose la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO. Aprobar la modificación puntual número 8 del P.G.O.U. por adaptación parcial a la L.O.U.A. de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Dalías.

SEGUNDO. Abrir un plazo de información pública por período de un mes, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, en uno de los diarios de mayor difusión provincial y en el tablón de anuncios del Municipio.

Igualmente se practicará, de forma simultánea a la información pública, comunicación a los restantes órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos con relevancia o incidencia territorial para que, si lo estiman pertinente, puedan comparecer en el procedimiento y hacer valer las exigencias que deriven de dichos intereses.

TERCERO. Solicitar informe en relación con la aprobación inicial de la modificación a la Consejería competente en materia de urbanismo.»

Sometido el asunto a la consideración de la Corporación, se produce lo siguiente: